

I. Departamento de Derecho Público

1. Derecho Eclesiástico del Estado

LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL MATRIMONIO CANÓNICO: PUNTOS CONFLICTIVOS ENTRE LOS ORDENAMIENTOS DE LA IGLESIA CATÓLICA Y DEL ESTADO ESPAÑOL.

LECCIÓN INAUGURAL DEL CURSO ACADÉMICO 1990-91

Por el Dr. D. Jaime PÉREZ-LLANTADA Y GUTIÉRREZ.

Catedrático de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado y
Decano de la Facultad de Derecho.
Universidad de Extremadura.

S U M A R I O

EPÍGRAFE

- I. LA REALIDAD MATRIMONIAL.
- II. EL SISTEMA MATRIMONIAL DEL DERECHO ECLESIASTICO DEL ESTADO ESPAÑOL.
- III. LA NULIDAD DEL MATRIMONIO CANÓNICO Y SU TRATAMIENTO DISPAR POR LOS ORDENAMIENTOS DE LA IGLESIA Y DEL ESTADO:
 1. EL MATRIMONIO INVÁLIDO.

- 2. LA NULIDAD MATRIMONIAL: SU DECLARACIÓN.
- 3. LA JURISDICCIÓN DE LA IGLESIA Y DEL ESTADO EN LA MATERIA:

- A. LAS CAUSAS DE LA NULIDAD DE LOS MATRIMONIOS CANÓNICOS ANTE LOS TRIBUNALES DE LA IGLESIA:**

- a) EL RECONOCIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN ECLESIASTICA POR EL ESTADO ESPAÑOL.
 - b) EL «AJUSTE AL DERECHO ESPAÑOL» DE LAS RESOLUCIONES ECLESIASTICAS DE DECLARACIÓN DE NULIDAD:
 - a') PLANTEAMIENTO DEL TEMA Y SU CONFLICTIVIDAD.
 - b') VALORACIÓN DEL ART. 80 DEL CÓDIGO CIVIL Y CONCORDANTES DEL «DERECHO DEL ESTADO ESPAÑOL».
 - c') EL "EXEQUATUR" APLICABLE PARA LA HOMOLOGACIÓN ESTATAL.
 - c) DATOS ESTADÍSTICOS.
 - ch) INDICACIONES PARA UNA SINTONÍA JURISDICCIONAL.

- B. LA NULIDAD DEL MATRIMONIO CANÓNICO A DECLARAR POR EL JUEZ CIVIL, CONFORME AL «DERECHO DEL ESTADO»:**

- a) LEGITIMACIÓN DE LA JURISDICCIÓN CIVIL.
 - b) LA PROBLEMÁTICA QUE ORIGINA.

- IV. REFLEXIONES FINALES.**

EPÍGRAFE

«La pregunta que a mí mismo me suelo formular, cuando intento rozar temas relacionados con el matrimonio, es la siguiente: pero ¿qué sabemos nosotros del verdadero "matrimonio", que es el matrimonio originario tal cual salió de las manos de Dios que lo instituyó?»

J.J. GARCÍA FAILDE¹

I. LA REALIDAD MATRIMONIAL

Hablar de matrimonio -felices o tolerables los más y rotos o insoportables los menos- nos es tan familiar en una Sociedad tan fluctuante en mantener una bien definida jerarquía de valores éticos y morales, como la de este final del siglo XX, que permite aflore una angustiosa patología conyugal que no contribuye a valorar la grandeza de la institución, que es, a la vez, contenido y continente de la vida entera de los cónyuges, "consortium totius vitae". Y no es por desconocimiento, porque el matrimonio es una realidad vital -las más apasionante aventura que hombre y mujer pueden intentar- patrimonio del ser humano individual y comunitariamente considerado y su más inmediato entorno habitual, ya que pertenecemos a la comunidad conyugal o pertenecemos a la paterno-filial, integrantes de la sociedad familiar.

Como realidad humana básica y en una perspectiva personalista, puede conceptuarse el matrimonio, como esa existencia perfectible en la unión estable de la pareja heterosexual; relación interpersonal que, desde el amor de benevolencia, pide una entrega absoluta, una donación mutua para poseerse en libertad y alcanzar la plenitud de su feminidad y masculinidad, tendente

¹ GARCÍA FAILDE, J.J., «Nuevo Código Canónico de Derecho Matrimonial sustantivo», en "Revista jurídica de Calalunya", 1 (1984), p. 35.

a la realización de los consortes y a la perpetuación de la especie humana.

Lógicamente, en esta relación intimista, el amor es elemento fundamental y la Psicología hace un poco de Ciencia Madre. Incluso suele afirmarse a su amparo que «cuando el amor no existe o ha desaparecido, no hay matrimonio», y, en este relativismo, que no compartimos, se pretende que «un matrimonio solo es válido, si da lugar a una convivencia feliz», ¿cómo si el amor y la felicidad fuesen causa y efecto en el matrimonio!.

En cualquier caso, en este ámbito del sentimiento y la pasión amorosa, el matrimonio es siempre la cita permanente de una mujer y un hombre no solo para hacer el amor sino para realizar la vida entera, en diaria convivencia como consortes, en un complejo entramado sociológico que pide la tutela del Derecho para protegerlo². Y es que -como resume R. NAVARRO³- «un punto de contacto se observa en todos los ámbitos culturales: el que en ellos no se considera matrimonio -entre las varias uniones posibles entre varón y mujer- sino aquella que es conforme con ciertas disposiciones jurídicas», que, en mayor o menor número y partiendo o no de concepciones religiosas, institucionalizan la base natural común a todo matrimonio, cualquiera que sea su entorno cultural. Por ello, no debemos olvidar que incluso las uniones homosexuales empiezan ya a conseguir una homologación jurídica que permita derechos y deberes cuasim matrimoniales, cuando no la denominación de matrimonio.

“Matrimonio y Derecho” forman una compleja y delicada aporía, donde su existencia misma demuestra que, desde la intimidad de cada unión hombre-mujer, propiciada por instintos primarios de la especie, el connubio es una realidad viva, capaz de “ser” en sí misma y de relacionarse y obrar en Sociedad⁴. Así, el matrimonio es históricamente una vieja y siempre vigente institución legal, de carácter privado y público, a la vez, que regula la Sociedad que tiene su base en la familia, como afirmara M.T. CICERÓN⁵, de tal manera que el fin social del consorcio de toda la vida en común de

2 Cfr. ROJAS, E., «Remedios para el desamor (Como afrontar las crisis de la pareja)», Madrid, 1990, p. 133.

3 LÓPEZ ALARCÓN, M.-NAVARRO VALLS, R., «Curso de Derecho Matrimonial canónico y concordado», Madrid, 1984, p. 21.

4 Cfr. VELA, L., «Hacia una nueva concepción teológico-jurídica de la institución matrimonial», en Rev. “Studium Legionense”, 16 (1975), pp. 161-188.

5 CICERÓN, M.T., «De Officiis», I, XVII, 54.

los esposos se garantice, sin impedir el fin interpersonal que les afecta de modo inmediato y concreto, como expresión más del amor que de la ley.

Bajo este aspecto institucional jurídico, en el matrimonio prima el “ius cogens”, el derecho imperativo, y la Ciencia jurídica será la prioritaria. En la concepción institucionalista del matrimonio, para una buena parte de la doctrina, el amor es un simple elemento metajurídico, importantísimo, porque su falta hará más difícil la vida de los consortes, pero el vínculo de derecho que los ata, por muy insoportable que resulte, seguirá dolorosamente firme y eficaz si válidamente surgió en el momento causal de la celebración del contrato matrimonial, hasta que la muerte lo extinga o una potestad competente para ello lo disuelva. No obstante, en la concepción interpersonalista actual, el amor tiene acogida jurídica insertado en el “consortium totius vitae” que es la misma estructura de la unión conyugal. Pero -como matiza A. MOSTAZA⁶- «si es verdad que el “totius vitae consortium” es el objeto del consentimiento matrimonial, no puede afirmarse que todo el rico contenido encerrado en esta frase pertenezca a la esencia del matrimonio, ya que entonces solo serían válidos los matrimonios felices totalmente compenetrados».

La concepción, hoy, del matrimonio debe dar cabida y dinámica a los elementos conyugales y sociales del mismo, pero dentro de parámetros de Justicia; solo así -como destaca F.R. AZNAR⁷- no se tratará ni pretenderá justificar “a priori” cualquier fracaso matrimonial bajo capa de nulidad, ni de sobrevalorar indebidamente las exigencias de la capacidad mínima suficiente de cada persona para un compromiso matrimonial jurídicamente establecible; se tratará y pretenderá «entender tan solo que el consorcio conyugal (canon 1055, &1) conlleva una serie de exigencias de carácter personal y relacional que necesariamente implican un juicio sobre su existencia para que sea efectiva su constitución».

De aquí, la definición descriptiva del matrimonio del canon 1055 del nuevo Código de Derecho canónico, de 1983, que dice así:

6 MOSTAZA. A., «El “consortium totius vitae” en el Nuevo Código de Derecho Canónico», en “Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para profesionales de Foro”, vol. VII, Salamanca, 1986, p. 91.

7 Cfr. AZNAR, F.R., «La “incapacitas assumendi”», en “Curso de Derecho Matrimonial y...”, op. cit., vol. VIII, Salamanca, 1989, pp. 120-126.

«& 1. La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Nuestro Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados.

& 2. Por tanto, entre bautizados, no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento.»

Se destaca en esta descripción los dos momentos, metodológicamente distinguibles en el “iter” matrimonial: el constituyente, en el que se decide exclusivamente la validez-nulidad, al que llama alianza, contrato (matrimonio “in fieri” o boda), y el efecto del mismo, la creación del vínculo jurídico matrimonial que sostiene la comunidad conyugal, el consorcio de toda la vida (el matrimonio “in facto esse” o simplemente el matrimonio). Asimismo, señala la característica esencial, típica del matrimonio canónico, su sacramentalidad, iterada al contrato válido, y enumera los fines de la institución matrimonial, el personalista y el social.

Otras Ciencias como la Filosofía, la Ética, la Antropología, la Sociología, la Biología, la Economía o la Política -y hasta se ha dicho que el amor es Física y el matrimonio Química- podrán hacer inflexiones profundas en la concepción de éste, y, en ese esfuerzo, son complementarios o concurrentes sus análisis y sus síntesis; pero siempre ha de prevenirse el peligro de que una reflexión científica sobre una dimensión específica del matrimonio distorsione el conjunto por no delimitar bien su campo de investigación, los conceptos, los fines y la metodología propios de cada saber científico, pues ser jurista, como ser especialista en cualquier otra sapiencia, es, sobre todo -como sintetiza J. HERVADA⁸- poseer un hábito mental, un criterio y un método típicos.

Ante tal complejidad esencial y existencial del matrimonio hemos querido empezar esta «LECCION INAUGURAL» con esa pregunta transcrita como «Epígrafe» y cuya respuesta formula así, el propio Decano del S. Tribunal de la Rota Española: «es triste tener que contestar que no sabemos prácticamente nada a pesar de los esfuerzos que a lo largo de los siglos le han dedicado al matrimonio los estudiosos de tantas Ciencias». Sin embargo,

⁸ Cfr. HERVADA, J.-LOMBARDÍA, P., «El Derecho del Pueblo de Dios (Hacia un sistema de Derecho Canónico)», Pamplona, 1970, vol. I, p. 164.

como paliativo, J.J. GARCÍA FAILDE⁹ hace una apreciación positiva, que compartimos: «sólo existe un matrimonio el natural y ni el matrimonio canónico ni el matrimonio civil, por más que tengan como fundamento último el núcleo esencial de la institución matrimonial originaria (lo cual debería ser un nuevo motivo para que trataran de acercarse el uno al otro en lugar de tratar de distanciarse el uno del otro) se identifican con dicha institución matrimonial».

Ni que decir tiene, que la pregunta y la respuesta son válidas para quienes sostienen otros orígenes del matrimonio desde las más variadas hipótesis y posiciones de la Antropología y la Sociología, precisamente por existir ese núcleo esencial que sobrevive a lo largo de la historia a las más diversas culturas, capaces de institucionalizarlo típicamente.

II. EL “SISTEMA MATRIMONIAL” DEL DERECHO ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO ESPAÑOL.

El gran marco jurídico en que debe situarse la conflictividad en la regulación del matrimonio canónico, propia de su tradicional condición de “materia mixta” en las relaciones Iglesia católica-Estado, es, precisamente, el “sistema matrimonial” configurado por el ordenamiento legislativo estatal, que debe estar en coherencia con los Acuerdos concordatarios, por ser parte de su propia normativa, a la vez que integran la de la Iglesia. A menor sintonía, más problemática.

El “sistema matrimonial” -apunta F. BADOSA¹⁰- «es la “manera” o “modo” como un orden normativo dado configura la o las “formas” de celebración, atribuyéndole(s) eficacia; en consecuencia, ha de contemplar igualmente la legitimación activa de sus súbditos para acceder a ella(s)». Como corolario destaca que “lo facultativo” es el íntegro sistema matrimonial, no una determinada “forma de celebración”. No cabe, pues, hablar con precisa terminología civilista de un “matrimonio civil facultativo”, pero la expresión al clasificar los distintos sistemas matrimoniales es comunmente aceptada.

9 GARCÍA FAILDE, J.J., op. cit., pp. 35 y 36.

10 BADOSA, F., «La regulación del matrimonio a partir de la Constitución», en “Curso de Derecho Matrimonial y...”, vol. VIII, op. cit., p. 343.

Con mayor amplitud, por "sistema matrimonial", entiende R. NAVARRO¹¹, «el criterio con que cada ordenamiento civil regula la institución matrimonial, teniendo en cuenta la existencia de unas precisas convicciones religiosas en buena parte de sus ciudadanos». Para nuestro tema, el "sistema matrimonial" se concreta -como indicara L. DE ECHEVERRÍA¹² -en el «grado de reconocimiento que el Estado otorga el matrimonio religioso en sí y a las decisiones que la autoridad eclesiástica dicta en relación con el mismo». Las ambigüedades y discordancias entre los Acuerdos concordatarios de la Iglesia y del Estado Español y distintas normas de este último, así como contradicciones en éstas dentro de un mismo cuerpo legal, (cfr. Arts. 60, 61, 63, 73 y 80 del Código Civil) han llevado a hacer del "sistema matrimonial vigente en España" una de las temáticas más controvertidas -por ello le dedicamos el curso de doctorado del Año Académico 1987-88- siendo de destacar que tales discrepancias no suelen darse en otras legislaciones extranjeras.

Se ha repetido por buena parte de la doctrina, que el resultado final de la evolución que se inicia con la Constitución de 1978 y se culmina con la Ley 30/1891, de 7 de Julio, es el de un "sistema matrimonial" al que solo conviene un calificativo, el de "contradictorio"¹³. A este apelativo se llega, paradójicamente -como contrasta R. NAVARRO¹⁴- porque «el legislador español ha intentado simplificar tanto el sistema matrimonial que lo ha complicado hasta extremos no fácilmente comprensibles, precisamente por intentar conectar soluciones técnicas extraídas de modelos contradictorios», y que generaron el híbrido de la mal llamada "Ley del divorcio" de 7 de julio de 1981 «por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio».

11 LÓPEZ ALARCÓN, M.-NAVARRO VALLS, R. op. cit., p. 31.

12 ECHEVERRÍA, L. de, «Derecho concordatario y eclesiástico del Estado Español», en "Nuevo Derecho canónico", Madrid, 1983, pp. 552 y 553.

13 Cfr. GARCÍA CANTERO, G., «Familia y Constitución», en "El desarrollo de la Constitución Española de 1978", Zaragoza, 1982, p. 202.

LALAGUNA, E., «La reforma del sistema matrimonial español», Valencia, 1983, p. 13.

14 NAVARRO, R., «El matrimonio religioso ante el Derecho Español», Madrid, 1984,

El sistema -estima L. PORTERO¹⁵- «es tremendamente complicado, posiblemente por el afán de intentar conciliar dos cosas antagónicas: el respeto que por tradición y necesidad sociológica merece entre nosotros el matrimonio canónico, con el deseo claro de intentar devolver al estado la competencia exclusiva en la materia».

El nuevo tratamiento legal del matrimonio en el Código Civil (Título IV del Libro I) parece, dado el texto de algunos de sus artículos, haberse olvidado de que poco tiempo antes, el BOE de 15 de diciembre de 1979, publicaba, ya ratificado por ambas partes, el “Acuerdo de 3 de Enero de 1979, entre el Estado Español y la Santa Sede, sobre asuntos jurídicos”, uno de ellos el matrimonio canónico, texto consensuado que fue considerado por todos como un desarrollo auténtico del Art. 32 y concordantes de la Constitución. De aquí que la nueva Ley, que no respeta el fondo del Acuerdo en algunos puntos fundamentales suponga, al menos, una segunda lectura de la suprema Norma del Estado, hecha unilateralmente por una de las partes de la Concordia.

Aunque las opiniones sobre el sistema matrimonial vigente en España van desde la de quienes sostienen que se trata de la imposición de un matrimonio civil obligatorio para todos los ciudadanos (sistema monista), hasta la de quienes afirman el cambio, del casi tradicional matrimonio civil subsidiario, al matrimonio civil facultativo (sistema dualista, en el que el matrimonio religioso surte efectos civiles), creemos, con la mayor parte de la doctrina, que este sistema es el imperante.

En España la institución matrimonial, tal y como hoy la entendemos en nuestra cultura occidental, tiene un origen canónico, a diferencia de otros institutos jurídicos que hunden sus raíces preferentemente en el Derecho Romano¹⁶; de aquí que el matrimonio civil no es, en gran medida, más que un calco secularizado del matrimonio “coram Ecclesia”. Habrá que precisar, pues, en orden al sistema matrimonial español de matrimonio civil facultativo, si dentro de éste se ha aceptado el tipo “latino o católico” (que configuraban con suficiente coherencia la Constitución de 1978 y el Acuerdo concordatario

15 PORTERO, L., «Ejecución de sentencias matrimoniales eclesiásticas en el ordenamiento civil», en “Curso de Derecho matrimonial y...”, op. cit., vol. VI, Salamanca, 1984, p. 338.

16 Cfr. GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M^º, «Derecho Canónico Matrimonial», Pamplona, 1986, p. 19.

de 1979) y en el cual el Derecho de la Iglesia para el matrimonio canónico regula sus aspectos sustantivos y procesales, constituyendo una “clase” de matrimonio que convive con la “clase” del matrimonio civil, o bien se trata del tipo “anglosajón o protestante”, desde la publicación de la Ley 30/1981, en el que sólo existe una “clase” de matrimonio, el civil, que puede contraerse en “forma religiosa” o en “forma secular”.

En cualquier caso, conviene recordar, con M. LÓPEZ ALARCÓN¹⁷ que «en la valoración de los sistemas matrimoniales influyen decisivamente tres principios que las constituciones democráticas acostumbra a insertar en su articulado: el de libertad religiosa, el de igualdad jurídica y el límite del orden público». Ellos han de estar garantizados en cualquier criterio de regulación legal del matrimonio que el Estado establezca unilateralmente o bien, bilateralmente, llegando a acuerdos con las Confesiones religiosas.

Una contradicción, origen de posibles conflictos, se encierra en el actual sistema de regulación del matrimonio en el Código Civil: éste considera, con suficiente rotundidad, al matrimonio canónico como simple forma religiosa de celebración, pero quizá sin llegar a suponer que lo sea del matrimonio civil, dejando cabida a serlo del matrimonio natural. Conforme al Acuerdo concordatario el matrimonio canónico era una “clase”, como un “totum” institucional, en igualdad de rango jurídico con el matrimonio civil.

Recordemos los textos del Acuerdo y del Código Civil: en primer lugar el Art. VI.1 del Acuerdo jurídico, de 3 de enero de 1979, dice:

«El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico.

Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos, será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de certificación eclesial de la existencia del matrimonio.»

Por su parte, el Art. 60 del C. Civil, encuadrado en la Sección 3ª “de la celebración en forma religiosa”, del Cap. III, referido a la “forma de celebración del matrimonio”, del Tit. IV, del Libro I dice así:

¹⁷ LÓPEZ ALARCÓN, M., «Sistema matrimonial concordado», en “Los Acuerdos entre la Iglesia y España”, Madrid, 1980, p. 313.

«El matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico o en cualquier otra de las formas religiosas previstas en el Artículo anterior produce efectos civiles. Para el pleno reconocimiento de los mismos se estará a lo dispuesto en el Capítulo siguiente.»

En definitiva, con múltiples matizaciones, para una parte de la doctrina, el derecho español vigente admite -según E. LALAGUNA¹⁸ dos “clases” o “especies” de matrimonio con autonomía legislativa y jurisdiccional, aunque de diverso contenido y alcance en el orden jurídico: el matrimonio civil y el matrimonio canónico. Pero, desde el punto de vista de la forma de recepción del consentimiento matrimonial «se admiten tres formas ordinarias de celebración: a) el matrimonio civil celebrado ante el Juez o Funcionario competente; b) el matrimonio civil celebrado en la forma religiosa de una Confesión reconocida por el Estado, y c) el matrimonio canónico celebrado según las normas del Derecho Canónico». También cada una de estas tres formas está sometida en su tratamiento legislativo y en el enjuiciamiento jurisdiccional de su validez y eficacia a una suerte de principios distintos.

Para otra parte de la doctrina, las “formas de celebración” del matrimonio que integran el sistema matrimonial español se agrupan en dos categorías: a) la “forma civil” (Art. 49, p. 1, n. 2 y epígrafe de la Secc. 2ª, del Cap. III, del Título IV, de Libro I del Código civil), y b) la “forma religiosa legalmente prevista” (Art. 49, p. 1, n 2) expresión que engloba una pluralidad de formas que autorizan los Arts. 59 y 60 del Código Civil. Todo esto supone la unicidad de la institución civil del matrimonio, expresada -según esta interpretación doctrinal- por el Art. 61 y 73 pr., 81 pr. y 85 del mismo cuerpo legal. El matrimonio canónico sería una forma religiosa más, legalmente prevista; aunque ha de admitirse que no está sometido a la regla general de los términos «autorizados por la legislación «del Estado, sino en los términos «acordados con el Estado», como distingue el Art. 59 del mismo Código.

En resumen -concluye F. BADOSA¹⁹- «el Estado admite que la Iglesia constituye un verdadero “orden jurídico” diverso del suyo u “orden civil” (dualidad aludida en el Art. VI, 2 del Acuerdo jurídico concordatario) y, por tanto, su normativa referente al matrimonio como jurídica («celebrado según

18 LALAGUNA, E., op. cit., pp. 16 y 17.

19 BADOSA, F., op. cit., pp. 350, 360 y 366.

las normas del Derecho Canónico» Art. VI.1) y no solamente como un “rito” de la prestación del consentimiento. Con todo, el Acuerdo no supone la admisión del sistema matrimonial canónico». Un cierto apoyo presta a esta posición doctrinal la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, “de libertad religiosa” que garantiza a toda persona inmunidad de coacción para «celebrar sus ritos matrimoniales» (Art. 2.1.b).

No creemos lo avale la Circular de la Dirección G. de los Registros, de 16 de julio 1984, sobre “duplicidad de matrimonios”, en la que se señala que «esta duplicidad de ceremonias -explicable en otros sistemas matrimoniales- no tiene sentido en nuestro Derecho, puesto que está establecido que todo matrimonio civil o canónico, produce efectos civiles desde su celebración»; parece indicarse, pues, que por tratarse de “clases” de matrimonio, pariguales como categorías jurídicas, basta una sola celebración para que los contrayentes estén ligados entre sí civilmente; añadiéndose, por último, que de permitirse la duplicidad de inscripción «es posible que el Registro siga proclamando formalmente la subsistencia del “otro” matrimonio».

Reiteramos, lo que tenemos escrito en otro trabajo²⁰, en un intento de armonización de la Constitución, del Acuerdo y del Código Civil, los tres textos vigentes: estamos «desde el punto de vista de la Administración y de los Tribunales civiles, en un sistema facultativo de tipo anglosajón que sólo basculará al sistema de tipo latino en función de la real “bona fides” de aquéllos para la cooperación que la Constitución reclama desde una sociedad pluralista, donde nadie puede ser obligado a declarar su religión o creencias, que debe vivir sin discriminaciones bajo el principio de libertad ideológica, religiosa y de culto y sin que ninguna Confesión tenga carácter estatal; pero los poderes públicos deben tener en cuenta las creencias de la sociedad ofreciendo y manteniendo las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás Confesiones (Art. 16 C.E.)».

Digamos, por último, que el sistema matrimonial de la Iglesia es de “matrimonio canónico obligatorio”, si, al menos, uno de los contrayentes fue bautizado o recibido en ella y no se ha apartado de la misma por acto formal (canon 1117). En consecuencia, no tiene por válido matrimonio, el

20 PÉREZ-LLANTADA, J.. «Derecho Canónico Matrimonial para Juristas» (con “modelos” para los procesos canónicos y civiles, por C. MAGAZ), Madrid, 1987, p. 57.

civil celebrado por los católicos, obligados a la forma canónica, aunque hace posible su “sanatio in radice” para revalidarlo como matrimonio “coram Ecclesia” (v. cánones 1107, 1161 y 1163).

III. LA NULIDAD DEL MATRIMONIO CANÓNICO Y SU TRATAMIENTO DISPAR POR LOS ORDENAMIENTOS DE LA IGLESIA Y EL ESTADO.

Pretendemos el estudio de la conflictividad en el “sistema matrimonial español” vigente, referida a una institución de rancio abolengo eclesial, como es la nulidad de un matrimonio, verificada, ordinariamente, para el canónico, mediante proceso en doble instancia ante Tribunales eclesiásticos de distinto grado, que han de dictar resoluciones afirmativas coincidentes.

El Art. 32.2 de nuestra Constitución no menciona expresamente la nulidad en su programa legislativo matrimonial, lo que ya planteó una inicial inquietud en las Cámaras legisladoras y en la doctrina.

El texto legal citado dice así:

«2.-La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.»

Obviamente, la omisión constitucional fue intencionada, por lo que a la nulidad se refiere, y la dogmática ha alegado variada motivación para ello. En primer lugar, la prudencia política legislativa que aconsejaba no interferir en el proceso de elaboración entre el Gobierno y la Santa Sede de los cuatro Acuerdos concordatarios, de 3 de enero de 1979; en segundo lugar, en una Sociedad pluralista y secularizada, con un Estado no confesional, convenía ponderar una vieja y supuesta ambivalencia nulidad-divorcio que había hecho a otros países olvidar la primera institución, pues potenciando la segunda podían conseguirse los mismos efectos para solucionar las crisis matrimoniales, produciéndose una economía procesal.

Este argumento -erróneo, jurídicamente, en cuanto se trata de dos instituciones radicalmente distintas, aunque casi siempre equivalentes en la satisfacción personal del conflicto matrimonial pendiente- tenía un corolario lógico: la Iglesia católica al no utilizar el divorcio tenderá a fomentar la nulidad para suplirlo, y ésta ha sido una vieja acusación al poder de la

Iglesia, pues, ciertamente, pese a la modificación profunda de la regulación del matrimonio hecha por el Código de Derecho Canónico de 1983, la disolución del vínculo jurídico matrimonial -en que consiste el divorcio- solo puede alcanzarse, para los matrimonios canónicos de los bautizados, en vía administrativa de gracia, conforme a lo que dispone el canon 1142, que regula la “dispensa de super rato”:

«El matrimonio no consumado entre bautizados... puede ser disuelto con causa justa por el Romano Pontífice, a petición de ambas parte o de una de ellas, aunque la otra se oponga.»

El silencio del Art. 32.2 de la Constitución sobre la nulidad resultó más que una prudencia de la política una habilidad de la misma, pues el término “disolución” permitía, sobre ese error de equivalencia nulidad-divorcio, una doble estrategia: hacer que la implantación del divorcio no fuese inconstitucional, y hacer aparecer, también en la Ley 30/1981, de 7 de julio, la normativa referente a la nulidad. El enunciado de esta Ley es claro, por ella «se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio», tres categorías totalmente distintas.

Efectivamente, la nulidad, tras su verificación y proclamación por el Tribunal competente, supone referirse al momento de la celebración del contrato matrimonial y sus antecedentes (“in fieri” matrimonial) para acabar con la apariencia de matrimonio a que se dio lugar, y la separación y el divorcio se refieren a crisis de la convivencia conyugal, es decir, del matrimonio “in facto esse”, con un vínculo jurídico, válidamente establecido, que el divorcio rompe, y que la separación mantiene, puesto que ésta solo interrumpe la cohabitación habitual de los esposos.

Las causas de nulidad, pues, con resolución positiva declarándola, no pueden afectar al vínculo cuya inexistencia se ha verificado en el correspondiente proceso judicial; sin embargo, es preceptiva la intervención, en la tramitación del doble proceso ante los Tribunales eclesiásticos, del Defensor del vínculo, pues es evidente que si la resolución declarativa de la nulidad del matrimonio, no coincidiese con su real invalidez, se habría producido una disolución del vínculo y esta afectaría, además, a la sacramentalidad que tipifica al matrimonio canónico.

Es lógico, por tanto, desde el punto de vista de la Iglesia católica, que

los cánones 1059 y 1671 proclamen su competencia sobre los aspectos sustantivos y procesales del matrimonio canónico:

Canón. 1059.-«El matrimonio de los católicos, aunque sea católico uno solo de los contrayentes, se rige no solo por el derecho divino, sino también por el canónico, sin perjuicio de la competencia de la potestad civil sobre los efectos meramente civiles del mismo matrimonio.»

Canón.1671. «Las causas matrimoniales de los bautizados corresponden al juez eclesiástico por derecho propio.»

No menos razonable es, por parte del Estado, constitucionalizada su no confesionalidad, pretender asumir el mayor número de competencias en materia matrimonial, pero en ese justo propósito no podrá olvidar la totalidad del Art. 16 de la Constitución que dice así:

«1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás Confesiones.»

En él, junto al principio citado, se recogen el de la libertad religiosa y el de cooperación “suo modo” entre el Estado y las Confesiones, entre ellas, con nominación expresa, la Iglesia Católica. Por eso, -resumía L. DE ECHEVERRÍA²¹- que de la actitud estatal sobre el nacimiento de la relación matrimonial y el final de la misma podemos deducir cual sea su sistema matrimonial.

A tratar de sintonizar ambas posturas, enfrentadas desde siglos, vienen los Concordatos como instrumento valioso para las buenas relaciones Religión-Estado. Así, están vigentes en los ordenamientos de la Iglesia católica y del Estado Español los Acuerdos, de 3 de enero de 1979 y, muy

21 ECHEVERRÍA, L. de, op. cit., p. 582.

especialmente para nuestro tema, el llamado de “asuntos jurídicos”, que dedica el Art. VI a la temática matrimonial, refiriéndose a las causas de nulidad de matrimonios canónicos su párrafo segundo, que tiene el siguiente texto:

«2.-Los contrayentes, a tenor de las disposiciones del Derecho canónico, podrán acudir a los Tribunales Eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado. A solicitud de cualquiera de las partes, dichas resoluciones eclesásticas tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal Civil competente.»

El texto es deliberadamente ambiguo para facilitar el consenso, y no son coincidentes la versión oficial italiana con la castellana transcrita, pues en aquella se dice: «2.-In conformità alle disposizioni del Diritto Canonico, i contraenti potranno adire i tribunali ecclesiastici per chiedere la dichiarazione di nullità...»; lo cual puede tener su importancia, pues -como comenta L. PORTERO²²- «no es lo mismo que los contrayentes, a tenor de las disposiciones canónicas, puedan acudir a los Tribunales de la Iglesia, que los contrayentes puedan acudir a los Tribunales de la Iglesia a tenor de las disposiciones del Derecho canónico».

A su vez, la Ley 30/1981 aporta, para aumentar el elenco de normas a concordar sobre el tema de las causas de nulidad, el Art. 80 del Código Civil, cuyo tenor es el siguiente:

«Las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado tendrán eficacia en el orden civil, a solicitud de cualquiera de las partes, si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Juez Civil competente conforme a las condiciones a las que se refiere el Art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

Según la Disposición adicional segunda de la mencionada Ley 30/1981, que recoge los aspectos jurisdiccionales y procesales para tramitar la solicitud de eficacia civil de la resolución eclesástica, el núm. 3 dice así:

22 PORTERO, L., op. cit., p. 334.

«Contra el auto que dicte el Juez no se dará recurso alguno, pero si fuera denegatorio o se hubiera formulado oposición, quedará a salvo el derecho de las partes y del Fiscal para formular su pretensión en el procedimiento correspondiente...»

Este procedimiento será el incidental de la Disposición adicional quinta.

1. El matrimonio inválido.

Cumplidos todos los requisitos que la legalidad establece para la celebración la boda, momento causal del matrimonio, se dice que este ha sido válido. Y -como enseña J.M^a DÍAZ MORENO²³- «el Derecho canónico matrimonial, si se analiza con detención, va buscando, ante todo y sobre todo, que el contrato sea válido, porque de esta forma asegura automáticamente la validez misma del sacramento». «Y hasta puede decirse que, de alguna forma, la ley de la Iglesia ha sacrificado la fructuosidad del sacramento a su validez jurídica».

Ahora bien, en el "iter" del negocio jurídico matrimonial ha podido faltar o estar viciado uno cualquiera de esos requisitos exigidos, para su existencia o para su eficacia por la propia naturaleza o por el derecho positivo e impedir que llegue a término el matrimonio en su "in fieri", no haciendo surgir el vínculo jurídico que une a los contrayentes que no llegaron a cónyuges.

Entendemos, pues, por matrimonio canónico inválido el que, atentado o intentado "in facie Ecclesiae", no llegó a ser eficaz jurídicamente por falta o vicio de capacidad, por impedimento dirimente no dispensable o no dispensado antes de la celebración, por falta o vicio del consentimiento o por defecto de forma jurídica canónica.

Estos diversos capítulos o motivos de nulidad permiten clasificar el matrimonio inválido en los siguientes términos: a) matrimonio «inexistente» cuando faltó el consentimiento de uno o ambos contrayentes; b) matrimonio «irrito» si es por defecto esencial del consentimiento o por caer bajo la ley inhabilitante de un impedimento, y c) matrimonio «nulo» si hubo vicio de forma jurídica sustancial. Sin embargo, buena parte de la doctrina civil y

23 DÍAZ MORENO, J.M^a. «La nueva regulación del matrimonio canónico cuestiones preliminares», en Rev. "Razón y Fe", 1.028 (1984), p. 491.

canónica considera superfluas estas distinciones, teniendo por equivalentes los distintos adjetivos y haciendo con todos una única categoría jurídica²⁴.

En cualquier caso, ha de haber un matrimonio celebrado con un mínimo de apariencias de forma jurídica canónica. Por ello, entre otras razones, surge el llamado matrimonio «putativo» o aparente, que es el celebrado de buena fe por ambos nubentes o, al menos, por uno de ellos, y que se presume válido hasta que haya certeza moral de la nulidad por parte de ambos (canon 1061, &3); tiene su réplica en el Art. 79 del Código civil, ya que se trata de hacer eficaz la apariencia matrimonial legítima, evitando los efectos de la nulidad a favor de los hijos y de los cónyuges de buena fe, presumiéndose ésta "iuris tantum".

Por el contrario, el matrimonio se llama «atentado» si su intento de celebración fue hecho con mala fe por las partes, especialmente cuando al matrimonio canónico obsta impedimento de vínculo o ligamen conyugal (canon 1085), de orden sagrado (canon 1087) o de voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso (canon 1088).

2.-La nulidad matrimonial: su declaración

La nulidad de un negocio jurídico es, en principio, un concepto negativo, lo que implica como hemos indicado definir bien la validez. En orden a esto, el canon 124 dice así:

«&1.-Para que un acto jurídico sea válido se requiere que haya sido realizado por una persona capaz, y que en el mismo concurren los elementos que constituyen esencialmente ese acto, así como las formalidades y requisitos impuestos por el derecho para la validez del acto.

&2.-Se presume válido el acto jurídico debidamente realizado en cuanto a sus elementos externos.»

La nulidad de un presunto matrimonio canónico es, simplemente, su falta de validez y eficacia; es, por tanto, el fracaso de la celebración del pacto, con lo que no se produce la causa eficiente del consorcio conyugal.

²⁴ GETE-ALONSO, M^a. C., «Comentario a las reformas del Derecho de Familia», vol. I, Madrid, 1984, p. 360.

La invalidez declarada ha de ser real, pero solo tendrá efectos cuando sea probada ante el Tribunal competente que la constate; desde la firmeza de la resolución, tras haberse pronunciado coincidentemente dos instancias, los pseudocónyuges pueden pretender celebrar matrimonio con tercero.

La declaración de nulidad, no es, pues, la anulación del matrimonio, que nunca llegó a surgir, sino la anulación de la apariencia de matrimonio producida. Sin embargo, no solo en el lenguaje coloquial, se habla de anulación de matrimonio.

La nulidad matrimonial es -para P.J. YAGÜE²⁵- «la total ineficacia del matrimonio, declarada judicialmente, por causa coetánea a su celebración y con efecto retroactivo a tal momento, salvo para el cónyuge de buena fe y los hijos».

Por tanto, solo por la presunción legal de validez del canon 1060, es correcta la inclusión de la nulidad como una situación patológica del matrimonio; en realidad se trata de una anomalía prematrimonial, producto de una tentativa nupcial, creadora de una apariencia protegida por la ley hasta que los Tribunales por su sentencia la anulen declarando inválido el matrimonio.

Esa dramatización de la nulidad, que supone el incluirla en el cuadro de enfermedades graves matrimoniales, se explica en razón de que el conocimiento por los pseudocónyuges de buena fe de su situación produce agudos trastornos cuando la convivencia matrimonial es feliz, ya que debe en conciencia limitarse cualitativamente; pero tiene relativamente un fácil remedio, que es aplicable, casi siempre: la convalidación del matrimonio nulo, institución que regulan los Códigos Civil (Arts. 75, 76 y 78) y Canónico (cánones 1156 a 1165).

Para los pseudocónyuges, cuya convivencia ha fracasado, el ejercicio del “ius accusandi” pidiendo la declaración de nulidad de su matrimonio no supondrá más que una solución -quizá inesperada si intentaron su matrimonio de buena fe- y que permite la tranquilidad en su conciencia de creyentes católicos de no tener que recurrir al divorcio: lo que no deja de suponer una contribución a fomentar el error jurídico de equiparar ambas instituciones, teniéndolas por sustitutorias, en razón de alcanzar algunos efectos comunes.

25 YAGÜE, P.J., «Derecho Civil (Manual de oposiciones a Secretarios de la Administración de Justicia)», Madrid, 1988, Tema 28, p. 2.

Así, pues, cuando los indicios o el conocimiento de la nulidad de su matrimonio lleva a uno o a ambos contrayentes a impugnarlo o lo haga el Promotor de Justicia o Fiscal por haberse divulgado tal situación y no es posible o no se desea convalidar el matrimonio, se pondrá en marcha el proceso para su declaración, cuya primera problemática será la jurisdiccional, ya que el Art. 73 en su principio afirma tajantemente, en el Cap. VI “de la nulidad matrimonial”, del Tit. IV, del Lib. I del Código Civil, que el matrimonio *“es nulo cualquiera que sea la forma de su celebración”*; ofreciendo a los todavía legalmente cónyuges la posibilidad de acudir a ejercitar el “*ius accusandi*” ante los Tribunales del Estado o ante los de la Iglesia.

No podemos olvidar el texto, antes transcrito, del Acuerdo concordatario que, en su Art. VI.2, parece tener presente esa elección entre jurisdicciones, y hasta la frase *«podrán acudir a los Tribunales eclesiásticos»* puede ser tomada, literalmente, como posibilidad no habitual para el matrimonio canónico, cuando la historia demuestra que siempre han sido las causas de nulidad reclamadas para sus Tribunales por la Iglesia en exclusividad, solo abierta a la posible opción de jurisdicciones a partir del “*Motu Proprio*” “Causas matrimoniales”, dado por Pablo VI, el 28 de marzo de 1971, hoy recogido por el canon 1671 del Código Canónico.

3. La jurisdicción de la Iglesia y del Estado en la materia.

Si en el Acuerdo jurídico de 1979 resultaba difícil admitir que la Iglesia hubiera aceptado y hasta que el Estado lo hubiera pretendido, una jurisdicción facultativa sobre las causas de nulidad del matrimonio canónico²⁶, parece bastante defendible que la Ley 30/1981 no solo lo ha pretendido sino que lo ha conseguido, aunque la praxis judicial civil, con una ponderada interpretación de los textos legales en conflicto, mantenga el vidrioso punto en márgenes tolerables para no considerar marginada la Concordia.

26 Cfr. BERNÁRDEZ, A. «La “declaración de ajuste” en el contexto del sistema matrimonial español», en “Estudios de Derecho Eclesiástico en homenaje al Prof. Maldonado”, Madrid, 1983, p. 40.

A. LAS CAUSAS DE NULIDAD DE LOS MATRIMONIOS CANÓNICOS ANTE LOS TRIBUNALES DE LA IGLESIA.

Las estadísticas judiciales del orden civil pueden acreditar que de hecho es poco frecuente la presentación en el foro estatal de demandas de nulidad de matrimonios civiles, y más raro todavía que se pretendan declaraciones de nulidad de matrimonios canónicos. Y ello es así, porque es más expedita la vía del divorcio civil. Por otra parte, los “capita nullitatis” del Derecho Canónico son más amplios que los del Derecho Civil; pero, además, al ser para los católicos el matrimonio “coram Ecclesia” sacramento, nada más lógico que pretendan la declaración de nulidad ante los Tribunales eclesiásticos, siempre que esta tenga efectos civiles. Si estos se denegaren directamente o bien se concedieren tras muchas dificultades, al pasar la sentencia canónica por un Tribunal civil, estaría conculdándose, de alguna manera, el derecho a la libertad religiosa y en definitiva el contenido de los Arts. 16 y 14 de la Constitución Española y su conexión con el Art. 32 de esta Norma suprema del Ordenamiento jurídico del Estado²⁷.

a) El reconocimiento de la jurisdicción eclesiástica por el Estado Español.

Las incongruencias del “sistema matrimonial”, que hemos apuntado, van a plantear una rica problemática en torno al punto concreto de la lógica posibilidad de que los procesos de declaración de nulidad del matrimonio canónico se tramiten y resuelvan ante los Tribunales competentes de la Iglesia. Para ello el Acuerdo concordatario sobre asuntos jurídicos, en su Art. I proclama el libre y público ejercicio de su actividad jurisdiccional propia, y el Art. VI, 2 autoriza que *«los contrayentes, a tenor de las disposiciones del Derecho Canónico, “podrán acudir” a los Tribunales eclesiásticos solicitando declaración de nulidad»*.

Nuestra Constitución, de 27 de diciembre de 1978, había supuesto en orden a la vieja “cuestión religiosa” un giro copernicano, ya que su solución debía abordarse desde el texto del Art. 16 y concordantes, en el que se sustituía el principio ancestral de confesionalidad por el de no estatalidad de

27 Cfr. LARRAINZAR, C., «Libertad religiosa y reconocimiento civil del matrimonio canónico», en Rev. "Ius Canonicum", XXVII, 53 (1987), pp. 306 y 307.

las Confesiones, pero sobre todo, se proclama la sustitución de la no menos tradicional intolerancia-tolerancia por la garantía de «la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades, sin más limitación en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley». Queda matizada esta no confesionalidad y neutralidad del Estado en lo religioso por el principio de cooperación “suo modo” con la Iglesia Católica y las demás Confesiones; ello sin merma del principio de igualdad y no discriminación por razones de religión. Son los Artículos 16 y 14, que junto con el 1, 9 y 10 van a estrenar un nuevo régimen de relaciones Iglesia-Estado.

Previamente a proclamar la unidad jurisdiccional, que admite excepciones, el Art. 117.3 de la Constitución dice así:

«3.-El ejercicio de la potestad jurisdiccional, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.»

A su vez, el Art. 149 del mismo Cuerpo legal, dentro del Cap. III "De las comunidades Autónomas", en el debatido Tit. VIII "De la Organización Territorial del Estado", sanciona lo siguiente:

«1.-El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

*.....
8º. Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, las relaciones jurídico-civiles de las formas de matrimonio...»*

Esta reserva jurisdiccional, una vez ratificado el Acuerdo sobre asuntos jurídicos, de 3 de enero de 1979 y promulgada la Ley 30/1981, de 7 de julio, debe tener una clara apertura sin merma de la unidad del Poder Judicial español, y así parece señalarlo la Sentencia del Tribunal Constitucional, de 12 de noviembre de 1982, al afirmar en sus fundamentos de derecho que, el principio de cooperación con la Iglesia católica y las demás Confesiones, que el Art. 16.3 establece como mitigación de una aconfesionalidad que puede pretenderse desconocedora del valor social e

individual de lo religioso, supone que a la citada Iglesia se le reconoce, entre otras cosas "las actividades de jurisdicción". Sin embargo, una parte de la doctrina precisa que la reserva, respecto a esas relaciones jurídico-civiles de las formas de matrimonio, comprende la competencia del Estado tanto si son formalidades como si se refiere a su suspensión, cesación o extinción. Se trataría, en relación con el Art. 80, de un control de legalidad de la resolución canónica verificada "a posteriori", de modo que el Juez Civil deberá comprobar la coincidencia "in abstracto" de la normativa canónica reguladora del matrimonio "coram Ecclesia" con la del Tit. IV del Lib. I del Código Civil²⁸.

Serán los Arts. I y VI y la Disposición transitoria primera del Acuerdo concordatario los que señalan en el derecho del Estado y de la Iglesia, al amparo del Art. 96 de la Constitución, el paso de una actividad jurisdiccional plena respecto de las causas matrimoniales canónicas, a una actividad mediatizada por los Tribunales civiles para la ejecución de las sentencias de nulidad emanadas de los Tribunales eclesiásticos, así como para la de los rescriptos pontificios concediendo la dispensa de "super rato" que implica la disolución de un matrimonio sacramental con justa causa.

Para M. LÓPEZ ALARCÓN²⁹, el Art. VI.2 del Acuerdo concordatario jurídico de 1979 «reconoce, por una parte, dichas resoluciones a efectos civiles, pero no la jurisdicción eclesiástica en su conjunto; y por otro lado, se establece un control de legalidad civil a través de la resolución judicial de ajuste al derecho del Estado, expresión de difícil interpretación». Sin embargo, la norma citada viene a concretar más el reconocimiento explícito que de la jurisdicción canónica hace su punto primero, ya transcrito anteriormente³⁰.

¿Qué aporta a las ejecutorias canónicas de nulidad la promulgación de la Ley 30/1981, de 7 de julio, surgida de un proyecto profundamente

28 Cfr.: JORDANO BAREA, J.B.. «El nuevo sistema matrimonial español», en "Anuario de Derecho civil", 34 (1981), pp. 909 y 910 y 918 y 919.

RUANO, L., «Eficacia civil de las resoluciones canónicas de nulidad motivadas por incapacidad psíquica», en "Curso de Derecho Matrimonial y...", op. cit., vol. IX, Salamanca, 1990, pp. 461 a 463.

29 LÓPEZ ALARCÓN, M., «El nuevo sistema matrimonial español», Madrid, 1983, p. 31.

30 Cfr. PORTERO, L., op. cit., pp. 330 y 347.

modificado en el “iter” parlamentario para alumbrar un sistema matrimonial difuso, que formalmente contentase a todo el espectro político? Para el motor de la Ley, el entonces Ministro de Justicia F. FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ, las ideas están claras, como expuso ante el pleno del Congreso de Diputados, en la sesión de 24 de marzo, donde se debatía el Art. 60 del dictamen de la Comisión de Justicia: «Formas de celebración del matrimonio se refiere a los distintos modos de celebrar el matrimonio... Por tanto, quede claro que desde esta interpretación hay un único matrimonio que se celebra de acuerdo con distintas formas y que sólo podríamos admitir una lectura, que es la que se desprende de la Constitución en sus artículos 32, 16 y 14. Pero no se recibe todo el Derecho canónico, sino que se refiere a las formas, y, cuando proceda, se recibe solamente en tanto en cuanto esté ajustado al Derecho del Estado. Y esto es lo que dice el Art. 80». El día 17 de marzo de 1981, en la presentación de la Nueva Ley al Congreso de Diputados, había afirmado: «no puede quebrarse la unidad del ordenamiento jurídico por razones de unas creencias y exigencias morales o religiosas.»

Es el Art. 73, del Código Civil para nuestro tema, el que va a dar una respuesta: es nulo, *«cualquiera que sea la forma de celebración»*, el matrimonio que incurra en los defectos o vicios enumerados en su texto y ninguno más; no en vano el artículo es el primero del Cap. VI “de la nulidad del matrimonio”, del Tít. IV, del Libro I. A su vez, la Disposición adicional primera de la Ley 30/1981 establece: *«los órganos jurisdiccionales españoles serán competentes para conocer las demandas de separación, divorcio y nulidad del matrimonio»*, cuando ambos cónyuges sean españoles o residentes en España; cuando el demandante sea español y tenga su residencia habitual en ella, o cuando el demandante sea residente en España.

La jurisdicción de la Iglesia, respecto a las ejecutorias de las causas de nulidad, va a tener una subordinación a la del Estado al concretar el Art. 80 -cuyo texto ya hemos transcrito- que para alcanzar el “ajuste al derecho estatal” el Juez civil ha de verificar que se cumplen *«las condiciones a las que se refiere el Art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil»*, párrafo que no aparece en el Art. VI.2 del Acuerdo concordatario, y que parece incidir en el lugar común de considerar a la Iglesia y a sus Tribunales como extranjeros.

Pero es claro, que la jurisdicción eclesiástica no tiene, respecto a la del Estado, carácter excepcional ni especial; sencillamente porque no son

Tribunales del Estado; son extraños al orden jurisdiccional español, según tiene afirmado la doctrina procesal mayoritariamente.

«No está, pues -añade M. CALVO TOJO³¹ en contradicción con el Art. 117.3 de la Constitución la actuación de los Tribunales de la Iglesia en España con eficacia de sus resoluciones en el ámbito estatal, si mediaron pactos al respecto. El Art. 93 de la propia Constitución prevé la posibilidad de que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución misma».

b) El “ajuste al Derecho español” de las resoluciones eclesiásticas de declaración de nulidad.

Parecen resonar los viejos ecos del “pase regio” que el papa Alejandro VI concedió a los Reyes Católicos, en 1493, para que ciertas autoridades reales comprobasen la autenticidad de los documentos papales antes de su publicación en España; lo que se hizo en 1919 con el “Codex Iuris Canonici” de 1917, pese a prohibirlo este Cuerpo legal, interpretándolo, parte de la doctrina, como confirmación del que, en principio, fuera un privilegio, luego convertido en control regalista de la Iglesia.

Cómo de la concesión de “pase” dependía la ejecutoriedad o prohibición del documento, también se conoció este control estatal con el nombre de “exequatur”, expresión que tras una de las más encontradas polémicas doctrinales de interpretación de una norma, el Art. 80 y concordantes del Código Civil, viene a ser aceptada mayoritariamente por la doctrina y el foro como sinónima del ajuste judicial civil, necesario para la ejecutoriedad en España de las resoluciones de los Tribunales eclesiásticos de declaración de nulidad del matrimonio canónico y de los rescriptos pontificios concediendo la disolución por dispensa de “super rato”.

a') Planteamiento del tema y su conflictividad

El Art. 80 del Código Civil, reformado por la Ley 30/1981, ya transcrito

31 Cfr. CALVO TOJO, M., «Eficacia civil de las resoluciones matrimoniales canónicas. Temática sustantiva», en “Curso de Derecho Matrimonial y...”, Vol. VIII, op. cit., pp. 375 y 376.

y aludido reiteradamente, es consecuencia del Acuerdo entre España y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, que concretaba en los ordenamientos de ambas partes los principios de libertad religiosa, aconfesionalidad del Estado y cooperación “suo modo”, proclamados por el Art. 16 de la Constitución.

Así lo ha reconocido la sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de noviembre de 1982, que añadía: «un juez que aplica el Art. 80 del Código Civil y el 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para decidir si una sentencia es o no ejecutable, no está violando la Constitución, sino, únicamente, realizando una interpretación del Derecho interno que puede ser más o menos correcta». A esto hemos de agregar que la Disposición adicional segunda de la Ley 30/1981 insiste en la exigencia del “ajuste” al pedir al Juez civil la verificación de que la resolución del Tribunal Eclesiástico *«es auténtica y ajustada al derecho del Estado»*.

Debe tenerse en cuenta, para valorar esa concesión del “ejecútese” que el Juez civil otorgue a la resolución canónica de declaración de nulidad, que la ejecutoria solicitada por los contrayentes es de la sentencia o decreto de un Tribunal eclesiástico de segundo grado o apelación, al que “ope legis” se ha de elevar la dictada por el Tribunal inferior. A estos efectos, el canon 1684 dice así:

«&I.-Cuando la sentencia que por primera vez declaró la nulidad de un matrimonio ha sido confirmada en grado de apelación mediante decreto o nueva sentencia, aquellos cuyo matrimonio ha sido declarado nudo pueden contraer nuevas nupcias a partir del momento en que se les ha notificado...»

Solamente en los concretísimos casos en que la declaración de nulidad del Tribunal eclesiástico sea el remate de un proceso sumario documental sería firme su sola sentencia en primera instancia; pero para poder tramitar la causa canónica por este proceso es preciso nada menos que *«conste con certeza la existencia de un impedimento dirimente o defecto de forma legítima»* y esa constancia sea *«por un documento al que no pueda oponerse objeción ni excepción»*, como señala el canon 1.686.

A su vez, el Art. 117.3 de la C.E. encuentra adecuado reflejo en el Art. VI.2 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos pactado con la Santa Sede, al establecer que las *«resoluciones eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada*

por el Tribunal civil competente». La indicada norma -que corresponde al principio cooperador que se hace explícito en el Art. 16.3 de la C.E.- ha sido desarrollada, sustantiva y procesalmente en el Art. 80 del Código Civil y Disposición adicional segunda de la Ley 30/1981, siendo preciso que la interpretación y aplicación de este conjunto normativo se haga conforme a los preceptos constitucionales y en especial a los derechos y libertades fundamentales que para todos consagran los Arts. 14 y siguientes de la Constitución».

Queda pendiente de afrontar por el Alto Tribunal la incidencia del principio de aconfesionalidad, ya que lo que sí justificaría la eficacia civil de las resoluciones eclesiásticas sería el principio contrario, el de confesionalidad; «si alguna virtualidad tiene el principio de aconfesionalidad -piensa M. DELÁS³²- es precisamente la de limitar y en su caso "homogeneizar" la concesión de efectos a dichos pronunciamientos religiosos». En efecto, lo que la «laicidad» pide es controlar la constitucionalidad misma de la concesión de eficacia civil a las sentencias canónicas de nulidad y resoluciones de «dispensa de super rato». Lo que no quiere decir que la concesión de eficacia no esté constitucionalizada por la concurrencia del citado principio con los de cooperación y libertad religiosa.

b) Valoración del Art. 80 del Código Civil y concordantes del Derecho del Estado Español.

Tras lo expuesto, el texto del Art. 80 del Código Civil no es de extrañar que haya sido objeto de interpretaciones y valoraciones difíciles de concordar o sintonizar. Así, las posturas de la doctrina oscilan entre los autores que estiman la necesidad de que el «ajuste» u «homologación» de la resolución canónica precise de un nuevo proceso que habitualmente sería el tercero, ahora en la jurisdicción civil -en donde se verifique que hay un motivo de nulidad de los que los que recoge también el Código Civil y no solo el Canónico, lo que es frecuente, pero que no tendrá par si la «homologación»

32 DELÁS, M., «Justicia Constitucional (Denegación de eficacia civil de sentencias canónicas de nulidad matrimonial y recurso de amparo. Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional de 12-XI-1982)», en "Revista Jurídica de Catalunya", 2 (1984), p. 222.

se refiere al rescripto pontificio que concede la dispensa de «super rato», y en el extremo opuesto, se sitúa la doctrina que entiende suficiente una verificación de los aspectos formales que concurren en la resolución eclesiástica sin entrar en su fondo, lo que es defendible para evitar una especie de tautología, dado que el Acuerdo jurídico es Derecho no solo de la Iglesia sino también del Estado, de conformidad con el Art. 96 de la Constitución Española.

Si estas posturas de máxima y de mínima preponderancia de la jurisdicción del Estado, respecto a la eclesiástica, tienen, además, múltiples variantes, es evidente que cabe una tercera, más intermedia que ecléctica; para ésta -en opinión de M. CALVO TOJO³³- «la “cláusula de ajuste al Derecho del Estado” implica el que las decisiones canónicas tengan una coincidencia genérica (“in abstracto”) con las causas de nulidad en el ordenamiento matrimonial español, o no repugnen (no se opongan) a algún precepto de Derecho interno del Estado o a algún principio constitucional».

Algo parece obvio -apunta A. BERNÁRDEZ³⁴- «no hay motivo para exigir a la ejecución de una resolución canónica -sobre nulidad- más requisitos que los que se exigen para la ejecución de una resolución de una sentencia extranjera; la figura del «exequatur», debidamente adaptada, parece el camino más adecuado. Ni el derecho extranjero tiene porqué coincidir con el derecho patrio, ni el derecho canónico coincide con el derecho civil, ni los requisitos de validez-nulidad del matrimonio canónico tienen que limitarse a los regulados civilmente. De lo contrario, no sería el matrimonio canónico el que produciría los efectos civiles».

Sin embargo -como interpreta C. M.^a ENTRENA³⁵- el Juez civil tendrá muy presente para denegar el «ajuste» el que las causas alegadas de Derecho canónico no se recojan en el Código Civil; «por lo que se puede afirmar que con este criterio queda muy reducido el ámbito de admisibilidad de las nulidades canónicas en España. Ciertamente, pero precisamente esta -nos parece intuir- es la razón de la exigencia de homologación o refrendo jurídico que establece el Art. 80». Quizá la intuición se deba al supuesto malabarismo, achacado a la Iglesia, de que sus Tribunales trucan divorcios en nulidades,

33 CALVO TOJO, M., op. cit., p. 380.

34 BERNÁRDEZ, A., op. cit., p. 56.

35 ENTRENA, C. M.^a, «Matrimonio, separación y divorcio», Pamplona, 1990, p. 522.

pues la necesidad de dos sentencias (o una sentencia y un decreto) eclesiales coincidentes para que sea firme y ejecutoria la declaración de nulidad de un matrimonio canónico parece suficiente garantía no solo de seriedad sino de escrupulosidad. Por otra parte, más adelante ponderaremos datos estadísticos fidedignos de la jurisprudencia civil sobre el “ajuste” que permitirán determinar el grado de desconfianza de los jueces civiles.

c') El “*exequatur*” aplicable para la homologación estatal

Señalemos, en primer lugar, que la institución del “*exequatur*” admite distintas variantes o tipos, por lo que esta vía para ajustar al Derecho del Estado las resoluciones canónicas de nulidad, empieza presentando el problema de elección del tipo de “*ejecútese*” a tramitar por el Juez civil. Digamos, simplemente que: 1.º) el Acuerdo jurídico concordatario no es específicamente para obtener eficacia civil para las sentencias de los Tribunales de la Iglesia declarando la nulidad del matrimonio canónico, sino que atiende a solucionar otras materias jurídicas mucho más amplias; por eso, no son aplicables otros artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil referentes al tema que nos ocupa, en relación con el Art. 80 del Código Civil y la Disposición adicional segunda, tantas veces citados, y 2.º) hay que tener en cuenta la compleja lógica del sistema matrimonial.

En segundo lugar -como ha señalado la sentencia 265/1988, de 22 de diciembre, del TC- un automatismo en la concesión de efectos civiles a una decisión canónica estaría reñido con la «plenitud y exclusividad de que gozan los Jueces en el ejercicio de su potestad jurisdiccional», conforme establece el Art. 117.3 de la C.E., lo que tiene su réplica en el Art. VI.2 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre la Santa Sede y España.

Por ello, parte de la doctrina y los Tribunales civiles han aceptado como vía, adaptar el procedimiento del “*exequatur*” aplicable a las sentencias de Tribunales extranjeros; por más que sólo “*mutatis mutandis*”, puede sostenerse que las sentencias canónicas sean de una jurisdicción extranjera, aunque de todos es conocida la personalidad internacional de la Iglesia Católica con Legados del Romano Pontífice enviados como representantes de la Sede Apostólica ante las Iglesias particulares y los Estados.

En definitiva, de acuerdo con el Art. 80 del Código Civil, la petición de las partes de que la sentencia de nulidad de su presunto matrimonio

canónico sea ejecutada para lograr la eficacia civil de la misma, se atenderá por el Juez Civil mediante auto dictado, tras ser aquella *«conforme a las condiciones a las que se refiere el Art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil»*, cuyo texto es el siguiente:

«Si no estuviere en ninguno de los casos de que hablan los tres artículos que anteceden, las ejecutorias tendrán fuerza en España, si reúnen las circunstancias siguientes:

- 1.ª que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia de una acción personal;*
- 2.ª) que no haya sido dictada en rebeldía;*
- 3.ª) que la obligación, para cuyo cumplimiento se ha procedido, sea lícita en España;*
- 4.ª) que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios, en la nación en que se haya dictado, para ser considerada como auténtica y los que las leyes españolas requieren para que haga fe en España».*

-Por lo que se refiere a la "primera circunstancia" es evidente que la acción para pedir la declaración de nulidad del matrimonio canónico ante el Tribunal eclesiástico es tan de carácter personal como la civil. El ejercicio del "ius accusandi" genera un proceso judicial eclesiástico contencioso, especial, regulado por los cánones 1671 a 1691, con dos variantes: el proceso habitual ordinario y el excepcionalísimo sumario, llamado documental.

-La "segunda circunstancia" garantiza el cumplimiento del elemental principio de justicia, "audiatur et altera pars" y la problemática que plantea no debe ser demasiado compleja, aun partiendo de que el concepto de «rebeldía» civil no es exactamente coincidente con el de la «contumacia» canónica; aquella supone la desobediencia al Juez que cita al proceso y puede constituir delito, y la contumacia implica que la citación, a través del Juez, la hace una parte a la otra, tratándose la no comparecencia en el juicio como la renuncia a defender su derecho. En la praxis los términos actúan como equivalentes, en cuanto lo que se garantiza por la circunstancia segunda del citado Artículo es que nadie sea condenado en juicio sin ser previamente oído o al menos, citado en forma. Es decir, como aclara el Auto del Tribunal Supremo, de 23 de mayo de 1985, la rebeldía debe interpretarse restrictivamente y no cabe apreciarla «en los casos en que la parte ha tenido debido conocimiento de las actuaciones y, por ende, clara y manifiesta posibilidad de defensa». Es obvio que no habrá rebeldía cuando el demandado o convenido utilice para estar en juicio la fórmula canónica de pedir "quedar

acogido a la justicia del Tribunal". Por ello, hay que recordar que el nuevo Código Canónico (V. cánones 1592 y 1595) no contempla la "contumacia procesal", cambiando esta figura por la de la "ausencia o incomparecencia"³⁶.

Así pues, una vez citado el actor y el demandado, si no comparecen en juicio, el Tribunal, tras un proceso sin defectos, podrá dictar justa sentencia. En lo que respecta al supuesto de rebeldía que puede implicar una verdadera intención de reserva de acciones en sede civil, es claro -para R. NAVARRO³⁷- que «sólo podrá evaluarse en el trámite de homologación ante el Juez civil, a través de la oposición del contumaz, que operará como factor denegatorio del auto de homologación».

En definitiva, añade L. PORTERO³⁸, «si no se cita bien, o el demandado no puede acudir a juicio porque no ha podido enterarse, no habrá ejecutoriedad de la decisión canónica. Si la rebeldía en que ha incurrido el demandado es maliciosa, porque no quiere someterse al Tribunal, habiéndose casado libre y voluntariamente por la Iglesia, entonces yo estaría por la ejecutoriedad, pues se salva el principio de la oportunidad de un juicio y una defensa justa».

-Por lo que hace a la "tercera circunstancia" del Art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es entendida por la mayor parte de la doctrina y por la jurisprudencia como la no lesión de los principios del orden público interno del País. Si nunca la nulidad fue considerada en nuestro ordenamiento jurídico como lesiva de los mismos, es lógico que, hoy, legalizado el divorcio, no quede el más mínimo resquicio para que lo sea. Este condicionamiento de que «*la obligación, para cuyo cumplimiento se ha procedido, sea lícita en España*», no tiene ni por qué ser considerada por el Juez civil³⁹.

No obstante, el problema está en fijar el contenido de la "licitud" de la obligación que, ya hemos dicho, ha de ser entendida en el sentido de que no contradiga el "orden público", expresión numerosas veces aludida en el

36 Cfr.: GARCÍA FAILDE, J.J., «Nuevo Derecho Procesal Canónico. Estudio sistemático-analítico comparado», Salamanca 1984, p. 76.

ACEBAL, J.L., «La ausencia en el proceso de nulidad matrimonial», en "Curso de Derecho Matrimonial y...", vol. IX, op. cit., pp. 413 y 414.

37 NAVARRO, R., op. cit., p. 172.

38 PORTERO, L., op., cit., p. 349.

39 ENTRENA, C. M^º., op., cit., p. 520.

ordenamiento jurídico español, pero no siempre con un mismo significado y que en la jurisprudencia se interpreta en razón de las circunstancias socio-políticas de la Nación en cada época⁴⁰.

A la hora de definir esta expresión, A. REMIRO⁴¹, distingue tres aspectos: el “sustantivo”, el “procesal” y el “conflictual”. El primero es obvio que no se lesiona, pues la declaración de nulidad no es excepción; el segundo exige que los grandes principios procesales que encuadran el juicio ante los Tribunales canónicos de ambas instancias coincidan con los del procedimiento civil español; y el tercero es el que daría paso, con mayor o menor extensión, al control de las “competencias legislativas”, tema que el autor citado entiende resuelto con la misma firma del Acuerdo jurídico concordatario. En este punto último abunda C. DE DIEGO LORA⁴².

A su vez, R. NAVARRO⁴³ estima que esta circunstancia -tan diversamente juzgada en cuanto a creación de problemas para las ejecutorias de nulidad de matrimonios canónicos, emanadas de resolución eclesiásticas el auténtico banco de pruebas del sistema matrimonial, ya que es el juez civil quien ha de decidir si del texto del Art. 80 del Código Civil y la Disposición adicional segunda de la Ley 30/1981, en la que la “licitud” no se nombra, es necesario o no para el “exequatur” entrar a valorar el fondo de la resolución eclesiástica bien para verificar si el capítulo de nulidad que la motiva tiene su homólogo en el Código Civil, estableciendo la relación constitución-extinción del matrimonio, o bien, si el capítulo de nulidad alegado es congruente a la pretensión misma, aunque no a los motivos que la fundamentan.

Aquí, pues, aflora uno de los puntos del tratamiento bilateral Iglesia-Estado del matrimonio canónico en que se puede producir esa pretensión latente en la Ley 30/1981 de aplicar el Derecho civil a todo matrimonio y en todas sus secuencias -que desplieguen efectos en el ordenamiento jurídico español- por encima de lo dispuesto en las normas del Derecho canónico,

40 VEGA, F., «La eficacia civil de resoluciones Matrimoniales canónicas. Temática procesal», en “Curso de Derecho matrimonial y...” vol. VIII, op. cit., pp. 402 y 403.

41 REMIRO, A., «Ejecución de sentencias extranjeras en España», Madrid, 1974, p. 227.

42 Cfr. DIEGO LORA, C. de, «La eficacia en el orden civil de las resoluciones eclesiásticas», en Rev. “Ius Canonicum”, XIX, 37 (1979), pp. 172 a 177.

43 Cfr. NAVARRO, R., op. cit., pp. 173 y 174.

cundo se trata de matrimonios celebrados “coram Ecclesia” o de la normativa confesional, allí donde es reconocida la eficacia civil a los matrimonios religiosos. Esta preponderancia, con la Constitución de 1978 y más si hay Acuerdos con las Iglesias, va en contra -como reitera C. LARRAINZAR⁴⁴- de lo que exige la protección de la libertad de elección de matrimonio, si se prefiere esta expresión a la de libertad religiosa.

Debemos señalar que esta preponderancia civil parece estar presente en el Auto del Tribunal Constitucional, de 31 de diciembre de 1984, desestimando un recurso de amparo, en el que la recurrente se oponía a la aplicación de una sentencia civil de divorcio a su matrimonio canónico, por entender que se lesionaba con ello la libertad religiosa proclamada por el Art. 16.1 de la Constitución y desarrollada por la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio. Entendía la recurrente en su petición de amparo que el régimen matrimonial puede ser objeto de libertad civil y nada impide a los ciudadanos el derecho a contraer matrimonio según sus propias convicciones y que aquél se rija luego por la Ley pactada. El alto Tribunal denegó el amparo por entender que era aplicable el principio de la exclusiva competencia del Estado para la regulación del divorcio a todos los matrimonios cualquiera que sea la forma de su celebración, ya que la declaración contenida en el Art. VI.3 del Acuerdo jurídico con la Santa Sede «se limita a recordar “*a quienes celebren matrimonio canónico la obligación grave que asumen de atenerse a las normas canónicas que lo regulan y, en especial, a respetar sus propiedades esenciales*” y no genera obligación alguna para el Estado en relación con los católicos, pues, precisamente, en virtud del principio de libertad religiosa invocado por la recurrente, no puede inmiscuirse en la conciencia religiosa de los ciudadanos».

Pero para nuestro tema, quizá sea más definitorio lo que poco antes, en el mismo fundamento jurídico quinto del Auto, dice el Alto Tribunal: «La Ley 30/1981, de 7 de julio, establece un marco legal común para todos los españoles, basado en el respeto a los principios constitucionales contenidos de forma específica en los art. 14 y 16 de la Constitución: igualdad, libertad religiosa, aconfesionalidad, con la consiguiente no discriminación por creencias religiosas y cooperación con la Iglesia católica y las demás

44 LARRAINZAR, C., op. cit., p. 321.

confesiones. En dicha regulación se prevé el pleno reconocimiento de los matrimonios celebrados según las normas del Derecho canónico, pero tal reconocimiento no supone la asunción por el Estado de las características y propiedades que la Iglesia católica asigna al matrimonio en su fuero propio, dado que por su carácter pluralista y aconfesional, el Estado no viene obligado a trasladar a la esfera jurídico-civil los principios o valores religiosos que gravan la conciencia de determinados fieles y se insertan en el orden intraeclesial».

Desde esta posición, es difícil mantener unas buenas relaciones intentadas por el Acuerdo jurídico concordatario, del que la Ley 30/1981 parece haberse olvidado y que es norma vigente para las partes concordantes. Si se quiere llegar a una sincronización entre ambas, solo cabe patrocinar -como señala C. DE DIEGO LORA⁴⁵- por parte del Estado Español, como protección del sistema matrimonial y garantía de las resoluciones canónicas sobre declaración de nulidad y dispensa de "super rato", «la compatibilidad de ámbitos jurisdiccionales», que reclaman el principio de cooperación y los Arts. I y VI del citado Acuerdo del que el Art. 80 del Código Civil debió ser justa réplica.

-La "cuarta circunstancia" exigida por el Art. 954 de la L.E. Civil se refiere a que la carta ejecutoria sea auténtica respecto a quien la dictó y se den los requisitos que la legislación española requiera para que haga fe en España. En opinión de la doctrina esta circunstancia no planteará demasiada problemática a la hora de su verificación respecto a la sentencia canónica, que tras surgir de dos procesos jerárquicos eclesiales, parece lógico que deba reunir los requisitos formales, quizá no en la nación, que no es circunscripción eclesial que sirva de base territorial para delimitar la competencia de los tribunales -con la excepción del S.T. de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España, tribunal privilegiado y no ordinario de la Santa Sede- pero sí en las diócesis.

Con todo, deberá verificar el Juez civil la competencia del Tribunal

45 Cfr. DIEGO LORA, C. de, «Hacia la plena vigencia de los Acuerdos del Estado Español con la Santa Sede (En la perspectiva de su X aniversario)», Pamplona, 1989, pp. 13-20.

eclesiástico, habitualmente archidiocesano o interdiocesano; es decir, que ha sido confirmada la sentencia del Tribunal inferior en segunda o ulterior instancia, mediante sentencia o decreto confirmatorio si se trata de proceso ordinario; si se utilizó por el Tribunal de primera instancia el proceso documental sumario será la competencia de éste la que habrá de controlar la jurisdicción estatal, pues será su única sentencia la que se pretenderá produzca efectos civiles.

Como opina el autor últimamente citado, «El juicio que habrá de ser formulado en la resolución que dicte el Tribunal civil será un juicio de verificación acerca: 1º de que se trata de resoluciones eclesiásticas sobre nulidad de matrimonio canónico o de concesión pontificia de dispensa de matrimonio rato y no consumado; 2º que tales resoluciones fueron pronunciadas en procedimientos nacidos a instancia de uno de los contrayentes, y 3º que la eficacia en el orden civil ha sido también solicitada por uno de los contrayentes»⁴⁶.

«Basta, pues, -resume A. MOSTAZA⁴⁷- para que una sentencia canónica esté ajustada al Derecho del Estado y pueda tener eficacia civil, que reúna los requisitos que señala el Art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para las sentencias extranjeras».

Por supuesto, el Juez civil entenderá sobre los efectos civiles de carácter secundario incluidos en la sentencia eclesiástica, ajustándoles al Derecho estatal, lo que ya previene el canon 1059 antes transcrito.

c) Datos estadísticos.

Sociólogos y estadísticos podrán hacer una valoración técnica adecuada de los datos que vamos a recoger de fuentes autorizadas; para el jurista son fidedignos y el discurrir sobre ellos es lógico.

En estudio realizado por J.L. SANTOS⁴⁸ se destaca, a efectos de nuestro

46 Cfr. DIEGO LORA, C. de, «La eficacia en el...», op. cit., p. 226.

47 MOSTAZA, A., «Matrimonio», en "Nuevo Derecho Parroquial", Madrid, 1988, p. 486.

48 SANTOS, J.L., «Evaluación sociológica del sistema matrimonial Español», Ponencia al V Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado, Pamplona, 1990, cuyo texto mecanografiado y a punto de publicación nos ha facilitado amablemente el Autor, a quien se lo agradecemos sinceramente.

tema y tomando como referencia datos del Instituto Nacional de Estadística, con referencia a 1986, que de 207.000 matrimonios celebrados en España, 170.000 fueron canónicos, 34.000 civiles y 3.000 en forma religiosa no católica; es decir, que el matrimonio civil representaba un 20%, respecto a los celebrados "coram Ecclesia"; pero se constata una clara tendencia a aumentar, habiendo crecido su número desde 700 matrimonios civiles en 1975 a los 34.000 de 1986; pero, además, desde la entrada en vigor de la Ley 30/1981 puede afirmarse que en la misma cifra en que ellos ascienden ha disminuido el número de matrimonios canónicos.

Estos, según datos de la Conferencia Episcopal Española han bajado desde 200.000 en 1981 a 161.000 en 1986, aunque los números absolutos que venimos manejando, tengan que ser objeto de múltiples matizaciones conforme a otros valores demográficos, y en lo que respecta a los matrimonios "in facie Ecclesiae" hay que valorar que son muchos los que se celebran desde una Fe religiosa más sociológica que personal.

En cuanto a los matrimonios civiles en forma religiosa, constituyen una cifra inapreciable conforme a los datos de 1986, pero cuyo aumento es previsible, si los «preacuerdos», firmados el 21 de febrero de 1990, entre el Estado y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas y la Federación de Comunidades Israelitas de España, llegan a término, pues ambas Federaciones confesionales piden el reconocimiento civil de su matrimonio religioso.

Por lo que hace a las declaraciones de nulidad introducidas ante la jurisdicción civil su cifra es escasa y tiene en el quinquenio de 1982-1986 un monto de 283, lo que representa una media anual de 57 causas, frente a unas 3.500 en vía canónica, que supone una media anual de 700, lo que, con todo, implica un descenso considerable.

El Vicario Judicial de Santiago de Compostela, en su citado trabajo⁴⁹, proporciona los datos y los comentarios correspondientes a 160 sentencias de declaración de nulidad de matrimonios canónicos, dadas por distintos Tribunales eclesiásticos, en 1986, de las que se solicitaron, ante el Juez civil competente, en cada caso, auto concediendo el «ajuste al Derecho del Estado» para su eficacia en el orden civil.

49 CALVO TOJO, M., op. cit., pp. 380 y 381.

Las decisiones de los Tribunales civiles fueron 135 positivas (84'3%, otorgando el «exequatur» a la ejecutoria canónica; 25 fueron negativas (15,7%), de las cuales, es importante conocer los motivos de la denegación de eficacia civil:

1º oposición de la parte contraria	8
2º rebeldía canónica de una parte	2
3º falta de procurador en el procedimiento civil, no «desajuste» del canónico	1
4º defecto de legitimación activa para plantear la demanda civil, al enviar la ejecutoria directamente el Tribunal eclesiástico y no las partes	1
5º sentencia extranjera extractada (solo encabezamiento y parte positiva)	1
6º razones jurídico-doctrinales	12

Así, pues, de las 25, sustantiva o procesalmente, a las que no se concedió el «ajuste», sólo 12 suponen un juicio de valoración contrario por parte del Juez civil, y no deja de ser un dato objetivamente destacable, el que en 10, han sido pronunciados los autos por un mismo Juzgado de primera instancia de los de Madrid.

Para el período de vigencia de la Ley 30/1981, de 7 de julio, hasta 31 de diciembre de 1986, J.L. SANTOS⁵⁰ recoge y analiza los datos de las distintas fuentes estadísticas referentes a la institución matrimonial y a su patología. En cuanto al número de causas de nulidad introducidas ante los Tribunales eclesiásticos en España y correspondientes sentencias afirmativas, negativas o pendientes, la Conferencia Episcopal Española ofrece el siguiente cuadro, en el que destaca una fuerte baja de este tipo de demandas (30%) con respecto al período anterior a la reforma del matrimonio en el Código Civil y tras el alza que supuso la Disposición transitoria 2.ª del Acuerdo jurídico concordatario de 1979:

50 SANTOS, J.L., «Matrimonio canónico y civil después de la Ley del divorcio», en "Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado", vol. IV, Madrid, 1988, pp. 471 a 477.

CAUSAS CANONICAS DE NULIDAD

AÑOS	INTRODUCIDAS	RESUELTAS		
		Afirmativas	Negativas	Total
1978	1.110	517	151	668
1979	1.360	608	242	850
1980	1.980	575	212	787
1981	1.052	808	232	1.040
1982	937	1.090	203	1.293
1983	655	686	205	891
1984	753	739	143	882
1985	770	673	87	760

A su vez, el Consejo General de Poder Judicial aporta los siguientes datos en relación con las demandas de «ajuste» de resoluciones canónicas de nulidad o dispensa de «super rato» (estas últimas no suponen ni un 9% de las primeras):

PROCESOS CIVILES DE «AJUSTE» DE SENTENCIAS CANONICAS

Año 1982	545	
Año 1983	562	1.107
Año 1984	515	1.622
Año 1985	613	2.235
Año 1986	423	2.658
Año 1987	386	3.044
Año 1988	379	3.423

Si analizamos los datos de 1986, por Audiencias Territoriales, tendríamos: 141 causas en la de Madrid, 56 en la de Granada, 48 en la de Sevilla, 46 en la de Barcelona, 29 en la de Zaragoza, 19 en la de Las Palmas, 15 en la de Valencia, 14 en la de La Coruña, 12 en la de Bilbao, 10 en la de Albacete, 9 en la de Pamplona, 7 en la de Oviedo, 6 en la de Burgos y en la de Palma de Mallorca, 3 en la de Valladolid y 2 en la de Cáceres.

Si nos referimos a 1988, los datos son: 107 causas en Madrid, 51

Sevilla, 43 Barcelona, 34 Granada, 28 Zaragoza, 22 La Coruña, 19 Valencia, 14 Albacete y Pamplona, 12 Bilbao, 11 Las Palmas, 10 Palma de Mallorca, 5 Valladolid, 4 Cáceres, 3 Burgos y 2 Oviedo.

«La realidad jurisprudencial, en todo caso -añade el Profesor Emérito de la Universidad Complutense- ha seguido un criterio claro y operativo de principal incidencia en la homologación de las sentencias, y ha sido la denegación de ejecución de sentencia canónica si había oposición de parte (Art. 954 de la L. E. Civil), y, por el contrario, en general, la concesión de ejecución si no había oposición de parte, fuera cual fuera el capítulo de nulidad invocado en la sentencia canónica».

ch) Indicaciones para un sintonía jurisdiccional.

De todo lo expuesto, se deduce que los Tribunales civiles, en su conjunto, están realizando una interpretación amplia del «complejo normativo» que regula el «ajuste al Derecho Español» de las resoluciones eclesiásticas de nulidad necesario para su eficacia civil. Con esa flexibilidad en la aplicación de una legislación tan problemática se logra algo muy positivo, no solo para las buenas relaciones Iglesia-Estado, sino para que los contrayentes católicos que acuden a ellos entiendan cumplido el Art. 24 de la Constitución al proclamar que:

«1.-Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión»

Sin embargo se ha podido constatar, también, que el cuidado en la introducción, tramitación y resolución de las causas de nulidad ante los Tribunales eclesiásticos puede coadyuvar, de modo destacado, a facilitar la posibilidad de un auto del Juez estatal declarando el «ajuste» y, por lo tanto, dando eficacia a la sentencia canónica⁵¹.

A este propósito y por lo que respecta a los "capita nullitatis", ya hemos apuntado que son más numerosos en el Código Canónico que en el Código Civil, en el que los Arts. 73 en relación con los 46 y 47, tratan de concretar

51 Cfr.: CALVO TOJO, M., op. cit., pp. 384 y ss.

los motivos específicos para el ejercicio de declaración de nulidad civil de los matrimonios, lo que en principio, supone que «capítulos de nulidad» canónicos no son homologables al no encontrar su par civil, bien radicalmente, bien analógicamente.

Así, coincide la doctrina en afirmar, configurando una amplia problemática para el tema, que pueden encontrarse en el Código Civil, respecto al elenco del Código Canónico, desde silencios como los del campo de las inhabilidades por impedimentos (Disparidad de cultos, Orden sagrado, Voto público de castidad, Rapto, Parentesco por pública honestidad e Impotencia "coeundi"), a distinta amplitud (como los de conyugicidio, parentesco de consanguinidad, afinidad y adopción). En todos ellos no hay que olvidar la solicitud de dispensa si son dispensables para el Derecho Canónico.

Por constituir el principal capítulo de nulidad, los vicios y defectos de consentimiento son el campo de la mayor problemática, en cuanto el Código Civil omite figuras como la simulación parcial, la condición o es más restrictivo con el error, la coacción o el miedo. Con todo, la imprecisión tradicional del tratamiento del error permitirá paridades, incluso en la incapacidad para contraer matrimonio de *«quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica»*, una de las novedades del nuevo Código Canónico de 1983, más proclives a una amplitud de los capítulos de nulidad (v.c. 1.095).

Es evidente que los defectos de forma jurídica, pese a su material diferencia, son "mutatis mutandis" los más fáciles de homologar.

Ante todo ello, tanto el abogado que asesore técnicamente a las partes, como el propio Tribunal eclesiástico a la hora, respectivamente, de introducir la causa, fijar el «dubium» y dictar sentencia deben hacer, si realmente es factible, una enumeración exhaustiva de todos los posibles motivos que fundamenten la nulidad. Ello facilitará al Juez estatal la posible «homologación» solicitada por los presuntos contrayentes para lograr la eficacia civil de la sentencia canónica.

Incluso en el aspecto procesal el Tribunal de la Iglesia ha de cuidar al máximo los mecanismos y formalidades de la citación del demandado o convenido que evite toda sospecha de indefensión al verificar el proceso el Juez civil.

Sin embargo, no olvidemos que estos consejos, no son más que

recomendaciones prácticas de buena voluntad, arbitradas en torno a las causas canónicas de nulidad para propiciar una decisión del Juez civil que no son necesarias más que para aquel que entienda debe entrar a verificar el fondo y no solo la forma de la resolución del Tribunal eclesiástico.

Pero debe quedar claro que se puede hacer una interpretación perfectamente lógica de la normativa legal, en el sentido de que el Juez civil debe tramitar la «declaración de ajuste» conforme al procedimiento del "exequatur" para ejecución de sentencias extranjeras, verificando se dan los requisitos del Art. 954 de la L. E. Civil. Y esto significa -como comenta M.^a C. GETE-ALONSO⁵²- «que la sentencia o resolución canónica será ejecutable -gozará de eficacia civil- siempre que, concurriendo en ella los requisitos mínimos de forma, no se oponga a los principios del orden público español».

Esta postura, es patrocinada como la adecuada y justa en razón del «Acuerdo concordatario sobre asuntos jurídicos» y es defendida no solo por canonistas sino también por civilistas de nota. Su argumentación se basa en la ponderación del "iter" de elaboración de Art. 80 del C. civil por las Cámaras legisladoras y especialmente de dos secuencias: 1.^a la introducción en el texto del artículo por el Informe de la Ponencia del Congreso y por la Comisión Mixta (tras haber desaparecido en el Senado) del último inciso, «...las condiciones a las que se refiere el Art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento civil», lo que indica un control de legalidad que no tiene porqué entrar en el fondo de la resolución canónica, y 2.^a la exclusión en el Informe de la Ponencia del párrafo segundo del artículo, en el primitivo proyecto del Gobierno, que decía: «También podrá acudir directamente al Juez competente pidiendo la cesación de los efectos civiles del matrimonio con el mismo alcance y régimen que la disolución civil, si concurriera alguna de las circunstancias previstas para ello en este Código», párrafo que podría significar, implícitamente, que la norma, en su conjunto, busca como "ratio legis" la paridad entre la sentencia canónica y la que, caso de haberse ejercitado la acción procesal ante el Juez civil, este hubiera dictado⁵³.

52 GETE-ALONSO, M.^a C., op. cit., p. 434.

53 Cfr. LÓPEZ ALARCÓN, M., «El matrimonio canónico en el proyecto de reforma del Tit. IV deL Lib. I del Código Civil», en "Revista de Derecho Privado". 1980, pp. 901-902.

LACRUZ BERDEJO, J.L. - SANCHO REBULLIDA, F.A. «Elementos de Derecho Civil. IV Derecho de Familia», Barcelona, 1982, Fasc. I, p. 203.

SANCHO REBULLIDA, F.A., «Comentario al Art. 80», en "Matrimonio y divorcio. Comentarios al nuevo Tit. IV del Lib. I del Código Civil". Madrid, 1982, pp. 502 y 503.

GETE-ALONSO, M.^a C., op. cit., p. 433.

B) LA NULIDAD DEL MATRIMONIO CANÓNICO A DECLARAR POR EL JUEZ CIVIL, CONFORME AL DERECHO DEL ESTADO.

Hasta aquí, hemos pretendido analizar los problemas planteados al solicitar los contrayentes de un presunto matrimonio canónico la declaración de nulidad de éste ante los Tribunales eclesiásticos, lo que, además de ser la vía que parece natural para los católicos que eligieron el matrimonio-sacramento, es la vía legalmente ofrecida por el Art. VI.2 del Acuerdo Jurídico concordatario, de 3 de enero de 1979, ratificada por el Art. 80 del Código Civil.

Pero si hay posibilidad de elección desde esa norma bilateral acordada, es que hay otra jurisdicción que puede, legítimamente, declarar esa nulidad de los matrimonios canónicos y hacer desaparecer su apariencia de validez, permitiendo a los cónyuges, que no optaron por la convalidación ni por la nulidad eclesiástica, un futuro matrimonio con tercera persona. Tras la Ley 30/1981, que redacta de nuevo el Art. 73 del Código Civil, es difícil dudarlo.

a) Legitimación de la jurisdicción civil.

Del texto, ya transcrito, del Art. VI.2, tantas veces citado, buena parte de la doctrina acepta que, si bien de la expresión «*los contrayentes... "podrán" acudir a los Tribunales eclesiásticos solicitando la declaración de nulidad...*», puede hacerse varias lecturas, la exégesis más lógica entiende: 1. que el "ius accusandi" pueden ejercitarlo separadamente ambos cónyuges aparentemente legítimos; lo contrario sería limitar el ejercicio de una acción que aparece como «cuasipública» (v. canon 1671 del Código canónico y Art. 74 del Código civil); 2. que no será factible a los Tribunales eclesiásticos instar directamente, ante el Juez civil, la ejecución de la sentencia canónica de nulidad por ellos dictada, en cuanto son jurisdicciones separadas de dos ordenamientos jurídicos primarios de igual rango soberano, y 3. que de la dicción, en un estilo literario facultativo, como es la del futuro imperfecto, «podrán», «no se deduce que la opción o facultad "concordadamente" prevista, lo sea en el sentido de que el interesado pueda indistintamente instar su nulidad ante la jurisdicción canónica o ante la jurisdicción civil, y, menos, si cabe, que el "Acuerdo" haya previsto la posibilidad de que el matrimonio

canónico pudiera ser declarado inválido por la jurisdicción civil, de tal manera que la Santa Sede lo hubiera consentido»⁵⁴.

Se ha señalado por los propios intervinientes en la negociación entre la Santa Sede y España de los cuatro Acuerdos concordatarios, de 3 de enero de 1979 y más en particular del que trata sobre asuntos propiamente jurídicos, las grandes dificultades para llegar a una redacción que armonizase las posturas de las partes, especialmente en materia matrimonial, por cuanto supera los límites de lo religioso para alcanzar la soberanía jurisdiccional⁵⁵.

Sólo esos obstáculos tradicionales pueden explicar el haber aceptado la Iglesia, en aras de llegar a un acuerdo, una drástica reducción de la competencia de sus Tribunales, abandonando, por un "cuasisilencio" concordatario, las causas de separación y que no se reconozcan efectos civiles a las decisiones en aplicación del privilegio de la Fe (Privilegios Paulino y Petrino), y, lo que es más grave, quizá, tolerar la desconfianza del poder del Estado con aquellos, hasta el extremo de que a la doble sentencia de nulidad canónica no le sea reconocida eficacia civil, sin una resolución de Juez estatal ordenando por auto su ejecución, tras considerarla ajustada al derecho del ordenamiento jurídico de la Comunidad Política. Bien es verdad, que, en buena lógica jurídica, esta postura del Estado es un simple corolario de los principios de unidad y exclusividad de jurisdicción, en el ámbito de su soberanía (Art. 117,5 y concordantes de la Constitución); pero no es menos cierto que la Iglesia podía haber pedido más al amparo de los principios de libertad religiosa y cooperación, que atemperan el de no confesionalidad del Estado, conforme al Art. 16 de la misma norma suprema⁵⁶.

Acaso, la máxima concesión de una diplomacia tan experimentada como la pontificia -auténtica fautora de los Acuerdos por parte de la Santa Sede y no la Jerarquía de la Iglesia española- fue admitir unas fórmulas técnicamente imperfectas y políticamente ambiguas, que propiciarían su olvido por la Ley 30/1981, que al redactar el nuevo Tit. IV del matrimonio,

54 Cfr. BERNÁRDEZ, A., «La declaración...», op. cit., p. 39.

55 Cfr. DÍAZ MORENO, J.M^a, «Historia del texto», en "Los Acuerdos entre...", op. cit., p. 94.

56 Cfr. PORTERO, L., op. cit. p. 329.

del Libro I, del Código Civil, debería haber cumplido con un desarrollo legislativo del Acuerdo jurídico sobre tal materia, que, sin embargo, engendraría una jurisdicción no comulativa sino facultativa para las causas de nulidad.

Una parte de la doctrina y de la propia jurisprudencia entienden que la opción de los contrayentes por la jurisdicción civil para su causa de nulidad queda abierta hasta que haya sentencia firme y ejecutiva, obtenida en la jurisdicción canónica y solicitud de su reconocimiento ante un juez civil. Lo que "contrario sensu" quiere decir, que no es posible obtener la ejecución de una sentencia canónica de nulidad cuando sobre la misma causa y objeto haya recaído sentencia civil⁵⁷.

De lo expuesto, es fácil colegir que, una vez promulgada la Ley 30/1981, la doctrina ha de tener una gran unanimidad en admitir que el Código Civil (Arts. 73 y 80) acepta la tramitación canónica de las causas de nulidad de los matrimonios celebrados "coram Ecclesia", pero imponiendo o intentando imponer un cierto rango prioritario a favor del Juez civil, aún quedando la elección al criterio de los contrayentes.

Es constatable que la historia de la exclusividad de la jurisdicción de la Iglesia, sobre las causas matrimoniales canónicas, termina como hemos señalado, con el "Motu proprio" de Pablo VI, de 28 de marzo de 1971, modificando el canon 1960 del Código de 1917, pero con ello no se piensa en dar entrada a la jurisdicción del Estado en aquellos procesos en que, de alguna manera, esté directamente comprometida la indisolubilidad intrínseca del vínculo jurídico matrimonial, como ocurre con los de dispensa de "super rato" o, indirectamente, con la declaración de nulidad, por lo que el Código canónico exige la intervención del Defensor del vínculo, función impar, distinta de la de Fiscal, respecto a la jurisdicción civil.

En definitiva, tanto el Juez civil como los Tribunales eclesiásticos pueden dictar una sentencia declarativa de la nulidad de un matrimonio canónico, mediante el correspondiente proceso. Y esta concurrencia de jurisdicciones encierra una paridad de tratamiento jurídico del justiciable, ya que la legislación civil sobre el matrimonio es, como señala la doctrina, una réplica

57 NAVARRO, R., "El matrimonio concordatario" ante el Derecho español y el Derecho italiano; problemas comunes», en "Anuario de Derecho Eclesiástico...", vol. IV. op. cit., p. 249.

secularizada de la legislación eclesiástica de finales del XIX, que es donde se inspiró la normativa estatal sobre nulidades matrimoniales⁵⁸. Por otra parte, no olvidemos que para el Art. 73 del Código civil los matrimonios celebrados “in facie Ecclesiae” no son mas que un matrimonio civil celebrado en forma religiosa canónica, aunque no se le pueda negar un tratamiento “específico”, en cierto modo, autorizado por el Art. 60 del mismo cuerpo legal.

b) La problemática que origina.

Aunque separada de la postura tradicional concordataria de la Iglesia Católica, termina por imponerse, pese al acuerdo jurídico con España, de 3 de enero de 1979, el principio de unidad jurisdiccional de la organización de los tribunales estatales, sin admitir reserva formal de jurisdicción para las causas de nulidad de matrimonios canónicos a favor de los Tribunales eclesiásticos (59). El Art. 73 y la Disposición adicional primera no dejan duda de la postura española, recogida en la Ley 30/1981 y conforme a la cual quien intentó contraer libremente matrimonio canónico, puede acusar su nulidad optando por la jurisdicción civil o por la eclesiástica.

Pero esa paridad germinal establecida, supone un cúmulo de diferencias en el tratamiento jurídico y sus resultados legales. En efecto, si el contrayente elige ejercitar el “ius accusandi” en la jurisdicción de la Iglesia Católica, la causa se verá por Tribunales colegiados que, ordinariamente, verificarán la validez del matrimonio canónico en doble instancia para alcanzar dos sentencias que corroboren coincidentemente la nulidad; siendo la segunda, ya firme, la que permite pedir a los contrayentes su ejecución en el fuero civil, que incoará otro proceso para determinar si la resolución canónica se ajusta al derecho estatal y hacerla ejecutiva. Tan complejo “iter” procesal tiene como compensación, una gran seguridad en que la nulidad formalmente declarada es real, y que los capítulos que la fundamentan están contrastados conforme al Derecho canónico y conforme al Código civil.

58 Cfr. GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M^º., «Derecho Eclesiástico del Estado», Oviedo, 1989, p. 258.

59 Cfr. Díez-Picazo y Ponce de León, L. «El sistema matrimonial español y los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español», en «Curso de Derecho Matrimonial y...», op. cit., vol. IV, Salamanca, 1980, pp. 13 y 14.

Si los cónyuges legítimos, al menos por presunción "iuris tantum" de validez de su matrimonio, ejercen la acción de nulidad ante el Foro civil, será competente el Juez de primera instancia que corresponda según lo dispuesto en la Disposición adicional segunda de la Ley 30/1981 y la tramitación se hará en única instancia, mediante proceso incidental si se fundamenta en capítulos de minoría de edad sin emancipación, impedimento de vínculo, parentesco de consanguinidad en línea recta y hasta el tercer grado de la línea colateral o adopción, impedimento de crimen o defectos de forma; para las demandas basadas en los restantes capítulos de nulidad del Código civil se utilizará por el juzgador el proceso de menor cuantía. La sentencia civil será firme y ejecutable, pero no tendrá efectos canónicos.

En esta última afirmación, se encierra una nueva problemática que puede llevar a los católicos de fe personal tambaleante a situaciones difíciles de comprender y de resolver. Efectivamente, ni el Código de Derecho Canónico, ni el Acuerdo jurídico concordatario tienen norma alguna que conceda a las sentencias civiles de nulidad del matrimonio canónico sacramental -aunque en la sacramentalidad ni entre ni deba entrar el Juez civil- eficacia alguna ante la Iglesia católica.

Un problema primario es evidente, mientras los cónyuges legítimos para el Derecho canónico no pueden contraer matrimonio con terceros "coram Ecclesia", por obstar impedimento no dispensable de "ligamen" o "vínculo", éste para el Estado ha sido declarado nulo y sin efectos civiles por lo que sí pueden pasar a nuevo matrimonio en forma civil. De esta situación esquizofrénica para los contrayentes, suele culparse a la Iglesia, pero es efecto de la lógica jurídica del sistema matrimonial vigente en España y del propio régimen de relaciones Estado-Iglesias, cuyos principios hemos ponderado suficientemente. No hay que olvidar, para entender la situación y la postura de la Iglesia, que sus Tribunales ni pueden ni quieren juzgar de la nulidad de los matrimonios civiles, y, tampoco pretenden considerarse competentes para "homologar" las sentencias de nulidad de matrimonio celebrado "coram Ecclesia" dictadas por el Juez civil y, menos, mediante un proceso de declaración de "ajuste al derecho eclesial", tras el que resulten eficaces en el ordenamiento canónico, como puede plantear el "Preacuerdo

del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas" al no hacer alusión a los Tribunales Rabínicos.

A este problema se suman algunos otros, y, entre ellos, hay que destacar, con M. LÓPEZ ALARCÓN⁶⁰, que se pueden producir «desajustes procesales, en cuanto la concurrencia de procesos canónicos y civiles de nulidad, recayentes sobre el mismo matrimonio, no se ve entorpecida por los mecanismos de prejudicialidad excluyente». La posibilidad, pues, de una doble demanda de acusación de nulidad del mismo matrimonio canónico, puede darse si cada uno de los contrayentes, por separado, interpone la suya ante jurisdicción distinta en el ejercicio legítimo de su acción para acusar la invalidez (canon 1674 y Artículo 74 del Código civil, respectivamente). El conflicto es claro, aunque es a la hora de calificar el Juez estatal la resolución canónica cuando habrá que decidir su eficacia civil, mientras la sentencia del Juzgado de primera instancia la tiene por sí misma.

Toda esta problemática es fruto de una opción entre jurisdicciones independientes y soberanas en su campo, entre las que es técnicamente muy complejo -sin capitidismuir a una de ellas- alcanzar una intercomunicación y cooperación que las relaciones Estado-Iglesias reclaman y cuya sintonía solo puede forjarse por medio de acuerdos que respeten los principios constitucionales de ambos ordenamientos.

IV. REFLEXIONES FINALES

Sin el propósito de presentar un conjunto de conclusiones, sino simplemente de hacer una valoración final de la problemática expuesta y de los remedios para evitarla, pueden hacerse las siguientes consideraciones:

1ª.-Los conflictos Iglesia-Estado, en torno a la regulación jurídica del matrimonio, cuentan con una larga y apasionada historia que no ha sido momento de narrar; pero, en la situación político-jurídica actual, son teóricamente inevitables, técnicamente de muy difícil solución, aunque su fuente inmediata pueda concretarse en la falta de sintonía entre las normas bilaterales del «Acuerdo sobre materias jurídicas entre la Santa Sede y

60 LÓPEZ ALARCÓN, M.-NAVARRO VALLS, R., op. cit., p. 358.

España», de 3 de enero de 1979 y las unilaterales de la Ley 30/1981, de 7 de julio que modifica el Tít. IV, sobre el matrimonio, del Libro I del Código civil y determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio. Ambos textos legales han sido juzgados por buena parte de la doctrina como técnicamente deficientes y ambiguos.

2ª.-Los principios constitucionales de no confesionalidad del Estado y de unidad y exclusividad de su jurisdicción acaba con la cumulatividad en materia matrimonial, ya que se trata de Tribunales de dos soberanías independientes, pero de igual rango jurídico, como son la del Estado y la de la Iglesia. Sin embargo, el «Acuerdo cocordatario» las apunta como facultativas para juzgar de las causas de nulidad de los matrimonios canónicos. Es claro, que el Tribunal civil o canónico que los contrayentes elijan para verificar la validez de su matrimonio “coram Ecclesia”, actuará con total independencia y su resolución tendrá eficacia solamente dentro del ámbito de la soberanía que los sustenta. Por ello, solo mediante “Acuerdo” pueden lograrse efectos para la resolución si ésta la hace suya la otra “auctoritas” o “potestas”⁶¹.

3ª.-Los cuatro «Acuerdos concordatarios», de 3 de enero de 1979 - recién estrenada la Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978- de prolongada y delicada elaboración, dieron lugar a un consenso sobre textos muchas veces difusos, abiertos a múltiples interpretaciones o lecturas doctrinales, jurisprudenciales y políticas, propiciando la de la Ley 30/1981. Quizá para paliar este gravísimo defecto de los textos acordados, las altas partes concordantes tuvieron el acierto de introducir en los cuatro Acuerdos como su mejor artículo, el que en el «Acuerdo jurídico» es el VII, que dice así:

«La Santa Sede y el Gobierno Español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Acuerdo, inspirándose para ello en los principios que lo informan»

61 Cfr. GARCÍA GÁRATE, A., «Posición de los Tribunales Eclesiásticos en el ordenamiento español», en “Anuario de Derecho Eclesiástico...”, vol. IV, op. cit., pp. 203 y ss.

Pese a la tautología que esta redacción encierra, entendemos que acoge la única fórmula para eliminar todo conflicto que pueda presentarse. Ahora bien, ha transcurrido el tiempo suficiente de vigencia de los Acuerdos, (con el revulsivo que supuso la Ley 30/1981, tantas veces citadas puesto que es, en parte, el Código Civil), para poder afirmar que no es voluntad política utilizar esta vía técnicamente acertada.

4ª.-Como tantas veces en el campo jurídico, este panorama ensombrecido presenta grandes claros en la praxis. En cada caso, presentado al juicio de un Tribunal o a la decisión de la Administración, la mayor parte de las veces, el problema humano subyacente, que solicita solución, no solo tiene acogida o amparo sino una acertada solución legal. La prudencia y la ciencia de los Jueces y Tribunales competentes del Estado en materias de matrimonio canónico, y las mismas virtudes humanas en los Obispos diocesanos en relación con decisiones que afectan a matrimonios civiles, hace, frecuentemente, que los problemas se suavicen, si es que no desaparecen: los primeros, suelen procurar una interpretación acertadamente lógica y flexible de las normas legales (Art. 3 del Código civil), y, los segundos, no autorizan la celebración de matrimonios "coram Ecclesia", hasta los máximos límites pastorales, si no pueden ser reconocidos o celebrados según la ley civil (canon 1071 &1. 2).

Con tan sensata actuación, en la praxis, las relaciones entre la Iglesia y el Estado no son muy uniformes aunque tendiendo a la concordia; en su totalidad, se «hace lo posible por encauzar y solucionar los problemas, pero con frecuencia aparecen tensiones», hasta parecer «constantemente tensas»⁶².

62 ZAVALA. L.Mª de, Declaraciones a la Agencia EFE del Director General de Asuntos Religiosos. 10-IX-1990, en el diario «El País», de 11-IX-1990.